



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“LA ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACTOR CIVIL AL
DECLARARSE EN ABANDONO SU CONSTITUCIÓN EN
PARTE PROCESAL, EN CHINCHA 2019”**

PRESENTADO POR:

BACH. JUAN MIGUEL ANGEL AVELLANEDA LANDEON

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
MG. PABLO FELIPE MIRANDA MIRANDA**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA-PERÚ

2021

Dedicado a mis padres, por su infinito apoyo moral y por aquellos momentos inolvidables.

AGRADECIMIENTOS

Un agradecimiento a:

La Universidad Alas Peruanas, mi casa de estudios, por brindarme los conocimientos e innovaciones gracias a los cuales se ha podido desarrollar la presente tesis.

RECONOCIMIENTOS

El reconocimiento a la Oficina de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas por el apoyo técnico

Así mismo al Dr. Leonardo Humberto Peñaranda Sadova por el apoyo teórico en el desarrollo de la presente tesis; al Profesor Metodólogo Jimmy Calla Colana por su asesoría respecto a la metodología usada en la presente investigación

-Un reconocimiento especial a los profesores Dr. Carlos Vásquez Salas y Dr. Barrios Valer por el grandioso aporte a este trabajo de investigación.

ÍNDICE

Carátula.....	I
Dedicatoria.....	II
Agradecimientos.....	III
Reconocimientos.....	IV
Índice.....	V
Resumen.....	VII
Abstrac	VIII
Introducción.....	X

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	12
1.2. Delimitación de la Investigación	14
1.2.1. Delimitación Espacial.....	14
1.2.2. Delimitación Social.....	15
1.2.3. Delimitación Temporal.....	15
1.2.4. Delimitación Conceptual.....	15
1.3. Problema de la Investigación	
1.3.1. Problema General.....	15
1.3.2. Problemas Específicos.....	15
1.4. Objetivos de la Investigación	
1.4.1. Objetivo General.....	16
1.4.2. Objetivos Específicos.....	16
1.5. Supuestos y Categorías de la Investigación	17
1.5.1. Supuesto general	17
1.5.2. Supuestos específicos	17
1.5.3. Categorías (Definición conceptual y operacional)	17
1.5.3.1. Operacionalización de las categorías	18
1.6 Metodología de la investigación	20
1.6.1. Tipo y nivel de investigación	20
a) Tipo de investigación	
b) Nivel de investigación	20
1.6.2 Método y Diseño de la investigación	20
a) método de la investigación	20
b) Diseño de la investigación	20
1.6.3. Población y muestra de la investigación	21

a) Población	21
b) Muestra	21
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	21
a) Técnicas.	21
b) Instrumentos	21
1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación...	22
a) Justificación práctica	23
b) Importancia	24
c) Limitaciones	24

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación.....	26
2.1.1. Antecedentes nacionales	26
2.1.2. Antecedentes internacionales	30
2.2. Bases legales.....	34
2.3. Bases teóricas.....	35
2.3.1. Actuación probatoria	35
2.3.1.1. La prueba	41
2.3.1.2. Principios generales	43
2.3.1.3. Actuación fiscal	46
2.3.2. Actor civil	46
2.3.2.1. La víctima.....	50
2.3.2.2. La acción civil	53
2.3.2.3. La reparación civil	54
2.4. Definición de términos básicos.....	58

CAPITULO III PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos	61
3.2. Discusión de resultados	68
3.3. Conclusiones	71
3.4. Recomendaciones	72
3.5. Fuentes de información	73

ANEXOS:

Anexo: 1 Matriz de consistencia

Anexo: 2 Instrumentos: Guía de entrevista

Anexo: 3 Validación de experto, Ficha de validación del instrumento. Juicio de experto.

RESUMEN

El propósito de la investigación respecto a la actuación probatoria del actor civil responde a la necesidad de incorporar una adecuada regulación respecto a las consecuencias jurídicas que trae consigo al declararse en abandono la constitución en parte procesal del actor civil, teniendo en cuenta que al hacerse dicha declaración, en el mayor de los casos, hay medios probatorios presentados por el actor civil que aún no se han actuado, por lo que existe la incertidumbre el destino de ellos. Para nuestro propósito se ha fijado como población a los jueces penales de Chincha, empleando como muestra a cinco jueces, mientras que el instrumento empleado para dicho propósito es la guía de entrevista en el cual los entrevistados plasmarán sus respuestas respecto a las preguntas formuladas, todas ellas encaminadas a reconocer el problema de la investigación y obtener una respuesta a los objetivos propuestos. La metodología que se usó en esta investigación fue con un enfoque cualitativo de tipo básico y nivel descriptivo, con un diseño de teoría fundamentada utilizando el método inductivo, teniendo como conclusión que el agraviado en la etapa de juicio, enfrenta un grave problema para sus intereses cuando se declara en abandono su constitución en parte procesal, pues hecha la referida declaración, queda a criterio del juez decidir si los medios probatorios presentados por el actor civil al momento de su constitución y admitidos en su oportunidad, se deban de actuar pero esta vez por intermedio de la fiscalía, ello con la finalidad de salvaguardar el derecho de la víctima a la restitución y/o indemnización de los daños que se le ocasionó producto de un actuar ilícito.

Palabras claves: Actuación probatoria, víctima, actor civil, acción civil, reparación civil

ABSTRAC

The purpose of the investigation regarding the probative action of the civil actor responds to the need to incorporate adequate regulation regarding the legal consequences that it entails when the constitution in procedural part of the civil actor is declared abandoned, taking into account that when said statement, in most cases, there is evidence presented by the civil actor that has not yet acted, so there is uncertainty about their fate. For our purpose, the criminal judges of Chíncha have been set as a population, using five judges as a sample, while the instrument used for this purpose is the interview guide in which the interviewees will express their answers regarding the questions asked, all They are aimed at recognizing the research problem and obtaining a response to the proposed objectives. The methodology that was used in this research was with a qualitative approach of basic type and descriptive level, with a design of theory based using the inductive method, having as conclusion that the victim in the trial stage, faces a serious problem for their interests When it is declared in abandonment its constitution in procedural part, as the aforementioned statement is made, it is at the discretion of the judge to decide whether the evidence presented by the civil actor at the time of its constitution and admitted at its time, must be acted but this time through the prosecutor's office, with the purpose of safeguarding the victim's right to restitution and / or compensation for the damages that were caused by an illegal act.

Keywords: Probationary action, victim, civil actor, civil action, civil reparation

INTRODUCCIÓN

Cuando se comete un delito se activa el aparato judicial con el fin de sancionar a quien cometió la conducta ilícita, respetando y protegiendo su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, pero en esta línea de acción se olvida a la otra parte, hablamos de la víctima, quien para solicitar una reparación civil debe constituirse en actor civil, pero que al no acudir a la primera sesión de audiencia o a dos sesiones de audiencias se declara en abandono su constitución en parte civil, en este caso es el fiscal quien retomará la acción civil, quedando la duda si se actuarán los medios probatorios presentados en su oportunidad por el actor civil, que hasta antes de su abandono como parte civil no se actuaron, estos medios probatorios tienen como finalidad que el juez se pronuncie respecto a la reparación civil. De este modo se inicia la presente investigación, que en el capítulo uno se hizo el planteamiento del problema, describiendo la realidad problemática usando el método científico inductivo. Del mismo modo, también delimitamos la investigación en los aspectos espacial, social, temporal y conceptual; en la tercera parte del capítulo primero formulamos el Problema General de la Investigación, así como los problemas específicos, y en la cuarta parte de este capítulo se describió el Objetivo General y los Objetivos Específicos, los supuestos y categorías de la investigación están en la quinta parte de este capítulo, dentro de ellas se plasman el supuesto general y los supuestos específicos, del mismo modo se ha desarrollado la definición conceptual de las categorías, así como la operacionalización de las mismas. En la última parte de este capítulo está la metodología usada en la investigación, así tenemos el tipo básico y nivel descriptivo de la investigación, del mismo modo tenemos el enfoque cualitativo, y el método inductivo como método utilizado en el desarrollo de la investigación, en la población tenemos a los jueces penales de Chincha, y como muestra se eligieron a cinco jueces, se aplicó la técnica de la entrevista, y la guía de entrevista como instrumento, del mismo modo tenemos la justificación, importancia y limitaciones de la investigación. En el capítulo dos se ha desarrollado el marco teórico, que consiste en plasmar los antecedentes

de la investigación, así como las bases legales y teóricas, finalmente se han desarrollado las definiciones de los términos básicos. En el capítulo tres se encuentra el análisis de resultados, así como la discusión de resultados, enseguida se han descrito las conclusiones a las que se ha llegado con la presente investigación, luego tenemos las recomendaciones y las fuentes de información de donde se han recogido los datos y gran parte de lo que se ha desarrollado en esta investigación. Como punto final adjuntamos los anexos como la matriz de consistencia, la guía de entrevista y la ficha de validación del instrumento.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

Uno de los mayores problemas que aquejan a las sociedades del mundo moderno es la delincuencia en sus diferentes niveles, tal es así que en América del Sur, los países como Colombia y Venezuela tienen un riesgo extremo en cuanto al grado de criminalidad, mientras que Brasil, Argentina, Uruguay y Perú tienen un riesgo alto, así lo señala la BBC Mundo (2016). En nuestro país la lucha contra la delincuencia nos ha llevado a diversos escenarios en el ámbito judicial, y todas están encaminadas en dirección hacia un mismo objetivo, el imputado, tal es así que se aumentan las penas con la finalidad de prevenir el delito, así mismo se constituyen las gravantes, la creación de penales más seguros y tantos otros mecanismos de prevención que tienen por finalidad disminuir el alto índice de inseguridad que vive nuestro país, pero en esta lucha por frenar tanta violencia que desangra nuestra sociedad no se toma en cuenta a la víctima del delito, o no se le da la debida importancia que en todo estado de derecho debiera tener, porque son precisamente ellos los que sufren en carne propia las consecuencias de los actos delictivos cometidos por individuos que operan al margen de la Ley, siendo común que la víctima no solo pierda sus bienes que le son arrebatados, sino en muchos casos hasta pierden la vida, esto ocurre mientras el Estado se ocupa de ejecutar su política criminal, no se percata que hay un sujeto que

el Estado es el llamado a proteger, hablamos de las víctimas que a decir de Villegas (2013) son:

Todas las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable como consecuencia inmediata de la infracción, y que, en justicia, son acreedoras de importantes nuevos derechos que deben ser reconocidos, tanto formal como materialmente. (Villegas, 2013, pág. 57)

Y para hacer efectivo estos derechos la víctima o agraviado debe necesariamente constituirse en actor civil cumpliendo ciertos requisitos que se encuentran descritos en el artículo 100 hasta el artículo 106 del mismo cuerpo normativo, la importancia de ello coincidimos con Villegas Paiva, Elky cuando dice:

Es el daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En ese sentido el agraviado – perjudicado-como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad. (Villegas, 2013).

Tenemos claro entonces que la parte agraviada para exigir una reparación civil debe constituirse en Actor Civil, ofreciendo medios probatorios que serán actuadas en la etapa intermedia con la finalidad de sustentar su petitorio, y que al haberse constituido en actor civil deslegitima al fiscal la tarea de instar al juez para que se pronuncie por una reparación civil, dicha tarea será exclusivamente del antes agraviado, hoy actor civil, quien tendrá entre otras facultades, las de deducir nulidad de los actuados, interponer recursos de investigación que la ley prevé, y participar en los actos de investigación, pero a pesar de ello, siempre encuentra problemas en su largo caminar por la vía judicial, como la sobrecarga laboral en los juzgados, la victimización de la víctima, fallos contradictorios, alto costo del asesoramiento entre otros. Las consecuencias de estos problemas en muchos casos hace que la víctima constituida en actor civil haga abandono del proceso, trayendo consigo una incertidumbre respecto a la reparación civil que si bien es cierto no reparará el daño causado en su totalidad, este es un derecho que le corresponde y son los magistrados a cargo de dicho proceso quienes tienen que velar porque ello se cumpla. En el Distrito Judicial de Ica han surgido discrepancias

concernientes a los efectos jurídicos del abandono como parte, que si bien en el peno Jurisdiccional Nacional Penal CPP (Ica) por mayoría se adoptó la posición que la pretensión civil será retomada por la fiscalía para instar el pronunciamiento del juez, ha quedado una duda respecto al destino que tendrán todos los medios probatorios presentados en su oportunidad por el actor civil y que hasta antes de declararse en abandono su constitución en parte aún no se habían actuado en juicio. En este sentido, el perjuicio que se le ocasionará al perjudicado dependerá de la decisión que tome el juez respecto a los medios probatorios presentados por el actor civil, si ya no son actuados estos medios probatorios el fiscal tendrá un papel limitado en cuanto a la pretensión civil. Sabemos que si el agraviado en su momento no se desistió como actor civil, y es declarado en abandono su constitución en parte ya no podrá demandar su pretensión en la vía civil. Por lo que existe la posibilidad que en algunos casos en vez de ofrecer a la víctima un mejor resarcimiento acorde con el daño ocasionado, en muchos casos lo decidido por el juez no suele ser de su entera satisfacción, y más aún cuando sabemos que en nuestro país es frecuente que el sentenciado no cumpla con pagar la totalidad de la reparación civil, razón por la que en unos casos el actor civil bien asesorado desiste de su constitución en parte hasta antes del control de acusación, de este modo el juez no se pronunciará por el quantum de la reparación o monto a indemnizar, y la víctima tendrá expedito su camino por la vía extrapenal para exigir su pretensión pecuniaria acorde a sus expectativas. La norma procesal no se pronuncia en casos como los ya descritos, razón por la que se hizo necesario establecer un criterio unificado en pro de la víctima para que no se vea victimizada por algunas falencias de nuestro sistema normativo.

1.2. Delimitación de la investigación

1.2.1. Delimitación espacial

La presente investigación se desarrolló en la provincia de Chincha del Distrito Judicial de Ica en donde se aplica el Nuevo código Procesal Penal a la que corresponde el problema planteado

1.2.2. Delimitación social

El presente trabajo de investigación comprendió a los jueces penales de Chincha, por lo que se hizo una entrevista a cinco jueces respecto del problema planteado.

1.2.3. Temporal

La investigación tuvo inicio en agosto del año 2018 y concluyó en julio del 2019.

1.2.4. Conceptual

El trabajo de investigación comprende de dos conceptos fundamentales:

Actuación probatoria.- Que a decir de Arbulú, Víctor, la actividad probatoria, por lo general, puede definirse como el conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los que intervienen en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre el objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles. (Arbulú, 2012).

Actor Civil.- Que a decir de Elky Villegas Paiva, la parte civil o actor civil es el sujeto procesal, agraviado hasta entonces, que dentro del proceso penal dirige su rol principalmente en el ejercicio de la acción civil para que de esta manera poder demandar una reparación por el perjuicio ocasionado en su contra como consecuencia de una conducta ilícita con relevancia penal. (Villegas, 2013).

1.3. Problema de investigación

1.3.1. Problema general:

¿Debe llevarse a cabo la actividad probatoria del actor civil al declararse en abandono su constitución en parte procesal, en Chincha, 2019?

1.3.2. Problemas específicos:

a. ¿Qué problemas enfrenta la víctima en el proceso al declararse en abandono su constitución en actor civil, en Chincha, 2019?

b. ¿Cuál es la importancia del ejercicio de la acción civil y su incidencia dentro de la actividad probatoria en Chincha, 2019?

c. ¿Cuál es la importancia de la actividad probatoria respecto a la reparación civil en Chincha, 2019?

1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar de qué manera debe llevarse a cabo la actividad probatoria del actor civil al declararse el abandono de su constitución en parte procesal, en Chincha, 2019.

1.4.2. Objetivos específicos

a. Describir los problemas que enfrenta la víctima en el proceso al declararse en abandono su constitución en actor civil en Chincha, 2019.

b. Determinar la importancia del ejercicio de la acción civil y su incidencia dentro de la actividad probatoria en Chincha, 2019.

c. Determinar la importancia de la actividad probatoria respecto a la reparación civil en Chíncha, 2019.”

1.5. Supuestos y categorías de la investigación

1.5.1. Supuesto general:

Debe llevarse a cabo la actividad probatoria del actor civil al declararse en abandono su constitución en parte procesal, en Chíncha, 2019

1.5.2. Supuestos específicos:

- a. La víctima enfrenta problemas en el proceso al declararse en abandono su constitución en actor civil en Chíncha, 2019
- b. Es importante el ejercicio de la acción civil y su incidencia dentro de la actividad probatoria en el nuevo código procesal penal, Chíncha, 2019
- c. Es importante la actividad probatoria respecto a la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal, Chíncha, 2019

1.5.3. Categorías

Definición conceptual de las categorías

a. Actuación probatoria: “La actividad probatoria, en general, puede definirse como el conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por los intervinientes en el proceso, con la finalidad de adquirir un conocimiento sobre la materialidad del objeto procesal, y sobre sus consecuencias penales y eventualmente civiles”. (Arbulú, 2012, págs. 152-153). Es decir que la actuación probatoria es una actividad procesal en la que participan todas las partes del proceso con el fin de llegar a la verdad.

b. Actor civil: es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal, y quien también ha sufrido en su esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil (Arbulú, 2012).

1.5.3.1. Operacionalización de las categorías

CATEGORÍA	SUB CATEGORÍAS	INDICADORES
<p>Actuación probatoria Definición conceptual "Es una serie de actos procesales, de actos judiciales y de actos de investigación encaminados a obtener una fuente de conocimiento relacionada con el objeto de imputación" (Peña Cabrera, 2012).</p> <p>Definición operacional Es un conjunto de actos procesales cuya finalidad es crear convicción en el juez respecto de un hecho de connotación penal.</p>	<p>La prueba: es un conjunto de actividades destinadas a obtener la verdad respecto de un litigio que ha sido sometido a juicio.</p> <p>Principios generales: son reglas o normas de carácter general y universal que orientan la acción de un ser humano.</p>	Objeto de prueba
		Medio de prueba
		Valoración de la prueba
		Unidad de la prueba
		Comunidad de la prueba
		Contradicción
		Ineficacia de la prueba ilícita
	Inmediación	
	Oralidad	
	<p>Actuación fiscal: El fiscal actúa en el proceso penal por sustitución, representando un interés privado, no puede actuar con independencia de la voluntad del perjudicado.</p>	Legitimidad activa
Legitimidad pasiva		
Pretensión civil		

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES
<p>Actor civil Definición conceptual "Es un sujeto legitimado en el proceso, que al momento de adquirir personería, está facultado para interponer los recursos y remedios procesales que sean necesarios para asegurar el pago de una reparación civil" (Peña Cabrera, 2012, pág. 383).</p> <p>Definición operacional Es quien ha sido perjudicado como consecuencia de un hecho ilícito y que para reclamar su derecho a una reparación debe constituirse en parte procesal.</p>	<p>Víctima: es aquella persona que se ve afectada en sus bienes jurídicos como consecuencia de un acto ilícito.</p>	Perjudicado/ Agraviado
		Agresión ilegítima
		Hecho ilícito
	<p>Acción civil: es aquella pretensión que se ejerce junto con la acción penal generando un reclamo de naturaleza patrimonial que se confiere a la víctima</p>	Instrumento normativo
		Pretensión civil
		Economía procesal
	<p>Reparación civil: es la reposición material del daño causado, la rehabilitación y reconstrucción de la dignidad de la víctima.</p>	Finalidad reparatoria
		Daño emergente
		Lucro cesante

1.6. Metodología de la investigación

La metodología se puede definir como el conjunto de mecanismos o procedimientos racionales, que se emplean para lograr un determinado objetivo, que dirige una investigación de carácter científica. Dicho término se encuentra directamente vinculado con la ciencia, pero no solo con ella, ya que también puede presentarse en áreas educativas como la jurídica.

1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de la Investigación

Es básica porque no tiene propósitos aplicativos inmediatos, pues solo busca ampliar y profundizar el caudal de conocimientos científicos

existentes acerca de la realidad (Hernández R. , Metodología de la Investigación Científica, 2014).

b) Nivel de la Investigación

Según la naturaleza del estudio de la investigación nos dice: “El procedimiento consiste en ubicar en una o diversas variables a un grupo de personas u otros seres vivos, objetivos, situaciones, contextos, fenómenos, comunidades, etcétera; y proporcionar su descripción”. (Hernández, 2014)

1.6.2. Método y Diseño de la investigación:

a) Diseño de la investigación. El diseño será el no experimental y por eso entendemos que: “Es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos”. (Hernández, 2014, p.152).

b) Método de la investigación. El método para este trabajo será el deductivo que consiste en el estudio de la realidad partiendo de proposiciones generales para llegar a una afirmación particular (Hernández R. , Metodología de la Investigación Científica, 2014).

1.6.3. Población y Muestra de la investigación

a) Población

“La población llamado también universo es el conjunto de individuos, sujetos, situaciones, cosas, etcétera; de las que se debe conocer algo en una investigación poseer una o más variables, características (propiedades, atributos comunes que deben ser precisados en el tiempo y en el espacio”. (Castillo, 2000, p. 86). La población son los jueces Penales de Chincha

b) Muestra

Asimismo podemos decir que: “La muestra es el subconjunto, o parte del universo o población, seleccionado por métodos diversos, pero siempre teniendo en cuenta la representatividad del universo” (Hernández R. , Metodología de la Investigación Científica, 2014, pág. 174)

Asimismo elegiremos la muestra no probabilística el autor dice: En este caso la selección de la muestra depende directamente de la voluntad y criterio arbitrario del investigador, así como de su experiencia, pero supone un conocimiento objetivo de las características y propiedades de la población”. (Carrasco 2012, p. 264).

Se elegirá en este trabajo como muestra 7 jueces de Chincha

1.6.4. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnica: la técnica a emplearse será la entrevista, “La entrevista es un especie de conversación formal entre e investigador y el investigado o entre e entrevistador y el entrevistado o informante; es una modalidad de la encuesta, que consiste en formular preguntas en forma verbal con el objetivo de obtener respuestas o informaciones”. (Hernández R. , Metodología de la Investigación Científica, 2014, pág. 418).

b) Instrumentos

En función al tema planteado para el principal estudio:

“Guía de la entrevista es el instrumento, la herramienta que sirve a la técnica de la entrevista, que consiste en una hoja simple impresa o no impresa que contiene las preguntas a formular al entrevistado, en secuencia determinada”. (Hernández R. , Metodología de la Investigación Científica, 2014, pág. 418).

(Hernández R., Metodología de la Investigación Científica, 2014, pág. 206)

Usaremos este instrumento porque se ajusta a nuestras necesidades respecto al tema de investigación ya que se podrá formular preguntas abiertas de manera lógica y clara con la finalidad de poder abastarnos de las experiencias de nuestros entrevistados.

1.6.5. Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Esta investigación se justifica en el sentido que permite solucionar los efectos jurídicos que trae consigo al declararse en abandono la constitución en parte procesal del agraviado, esto es, que se deja a criterio del juez si los medios probatorios presentados por el actor civil serán o no actuados por la fiscalía teniendo en cuenta el desconocimiento de la finalidad de cada uno de aquellos medios probatorios, pero asumiendo también la importancia de su actuación porque de ello depende el pronunciamiento del juez respecto a la reparación civil. Al respecto Elkin Villegas Paiva refiere que: La principal razón por la cual el agraviado o agraviados, de ser el caso, se constituyen en actor civil es para poder demandar la reparación civil, pero aparte de ello, y conforme a los artículos 104 y 105 del CPP de 2004, puede ejercer las siguientes facultades (...). (Villegas, 2013, pág. 170)

Podemos decir entonces que el declarar por abandonada su constitución en parte, el agraviado o actor civil, no pierde los derechos que le asiste como perjudicado, pues el derecho a una reparación civil es inherente a él.

Dentro de esta justificación desarrollaremos a continuación lo concerniente a la justificación práctica, teórica, metodológica, social y legal que describimos a continuación:

Justificación Práctica:

El resultado de la presente investigación sirve para uniformizar criterios en los jueces de Chíncha respecto al papel que ejercerá el ministerio público al declararse en abandono la constitución en parte del actor civil, es decir, sustentando los medios probatorios que quedó pendiente de ser actuados al declararse en abandono la constitución del agraviado en parte procesal, beneficiando de esta manera al agraviado que por diversos motivos no ha podido seguir el proceso como actor civil, y quien para Elkin Villegas Paiva, "El agraviado es aquel a quien la conducta

presumiblemente delictiva le ha ocasionado un daño ya sea de naturaleza patrimonial o extra patrimonial". (Villegas, 2013). Por lo tanto existe un daño que debe ser resarcido, aunque el propio agraviado no se haya constituido en actor civil.

Justificación teórica

En la investigación existe una justificación teórica cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento ya existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente (Mendez, 2011, pág. 196).

De este modo, la presente investigación pretende unificar criterios entre los jueces con el fin de dar todas las garantías necesarias para que toda persona víctima de un delito encuentre en la vía judicial un resarcimiento justo.

Justificación metodológica:

La presente investigación se hizo mediante un enfoque cualitativo, de tipo básica y nivel descriptivo, tiene un diseño de teoría fundamentada cuyo método es el inductivo que según Hernández Sampieri (2014) "es el método en el cual los investigadores parten de hechos particulares o concretos para llegar a conclusiones generales". (Hernández R., Metodología de la Investigación para Bachillerato, 2013, pág. 20).

Justificación social

La víctima del delito, quien para ejercer su derecho de exigir una reparación por el perjuicio que se le ocasionó deberá constituirse como actor civil, pero los inconvenientes se presentan al declararse en abandono su constitución en parte procesal.

Como justificación social, esta investigación va dirigida a las víctimas del delito que por diversas razones se declara en abandono su constitución en actor civil, para ello recogemos los diversos puntos de vista que sobre ello ya se ha investigado.

Justificación Legal

Por la presente investigación se da un aporte a las instituciones encargadas de impartir justicia para que sus decisiones no afecten los derechos de la víctima constituida en actor civil, que por diversas razones hace abandono del mismo. Al tener un criterio unificado se busca que la víctima sienta que nuestro sistema de justicia va encaminada no solo castigar al culpable del delito sino también de otorgar un resarcimiento justo al que fue víctima de aquel hecho delictuoso. Con esta investigación se contribuye con el agraviado cuando los resultados de la investigación motiven al gobierno y a sus instituciones a tomar decisiones en beneficio de la población (Mendez, 2011).

b) Importancia de la investigación

La presente investigación es importante porque permite encontrar una respuesta a los problemas que enfrenta el agraviado en un proceso penal y conocer la importancia que tiene la actuación de los medios probatorios presentados con el fin de solicitar una restitución del bien o una indemnización por los daños y perjuicios que le ha ocasionado el actuar ilícito de un sujeto.

c) Limitaciones de la investigación

Económica:

Esta investigación está compuesta por el costo de libros comprados del tema, pasajes a diversas bibliotecas.

Recolección de datos:

El presente trabajo tuvo como limitación la disponibilidad y accesibilidad de los entrevistados.

Debemos señalar también como una limitación de la investigación el tiempo que ha ocupado desarrollar la presente investigación, ya que por motivos de trabajo en el sector público no se cuenta con una amplia disponibilidad de tiempo a emplear.

CAPÍTULO II
MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1. Antecedentes nacionales

Waldir Lucio Callo Díaz (2018), realiza la investigación titulada *“Análisis de la legitimidad del ministerio público en el objeto civil cuando se produce el abandono del actor civil regulado por el código procesal penal”* para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional del Altiplano, arriba a las siguientes conclusiones:

Primera: La naturaleza jurídica de la acción civil ejercida dentro del proceso penal, para la obtención de una reparación civil, es eminentemente privada o civil y por tanto dispositiva o de libre disposición. La determinación de la responsabilidad civil debe ser en base al análisis de sus propios elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución; en consecuencia, es independiente de la acción penal o de la pena, descartándose su concepción pública.

Segunda: La actual regulación normativa de la declaratoria del abandono del actor civil, como sanción procesal, está reservada para la Etapa de Juzgamiento, siendo su efecto la finalización del proceso en el extremo de la reparación civil, sin afectar la pretensión, es decir, concluye el proceso sin declaración sobre el fondo; por lo que, el Juzgado Penal no se pronunciara sobre la reparación civil.

Tercera: En la ciudad de Puno, los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria decretan el abandono del actor civil en la Etapa Intermedia, pese a que dicha sanción procesal está reservada para la Etapa de Juzgamiento. De otro lado, los Juzgados Penales de Investigación Preparatoria, los Juzgados Penales Unipersonales y el Juzgado Penal Colegiado ante el silencio de la ley procesal penal sobre los efectos de la declaratoria de abandono, tienen criterios diferentes; el sector mayoritario asume que, ante el abandono del actor civil, el Ministerio Público debe reasumir el objeto civil del proceso, mientras que el sector minoritario asume que no debe reasumirlo; sin embargo, ninguno fundamenta su posición, evidenciándose además que los Juzgados Penales no integran el derecho para resolver los caso

Cuarta: Si el Ministerio Público reasume el objeto civil cuando se decreta el abandono del actor civil transgrede las normas que regulan el proceso, pues ante dicha sanción procesal corresponde la conclusión del proceso en el extremo de la reparación civil; así también, transgrede el modelo acusatorio

del proceso penal, donde las funciones de cada sujeto procesal están definidas, al asumir roles que no le corresponden. Cuando no lo reasume, se dejan desamparados a los menores de edad y personas que no pueden valerse por sí mismas, a causa de una deficiencia física o mental, que actuaron mediante sus representantes legales, y por actos de estos se declaró el abandono.

Quinta: En atención a la naturaleza privada de la reparación civil pretendida en sede penal y la actual regulación normativa del proceso, el Ministerio Público no debe reasumir el objeto civil del proceso penal cuando se decreta el abandono del actor civil, salvo cuando el perjudicado sea un menor de edad o un incapacitado para velar por sí mismo, a causa de una deficiencia física o mental, cuya pretensión fue ejercida por un representante legal. (Callo, 2018, págs. 120-121).

El autor hace mención al escenario donde la víctima tiene graves deficiencias físicas o mentales por lo que no podrá valerse por sí misma sino mediante un apoderado quien finalmente por diversas razones hará abandono de su constitución como actor civil. En este aspecto debemos tener en cuenta que no solo los apoderados de las víctimas con serias deficiencias hacen este abandono sino también víctimas con escasos recursos o con poco conocimiento del manejo procesal, por lo que es necesario que el fiscal asuma y sustente la pretensión civil en aras de una sentencia justa.

Dánika Marilín Jáuregui Vera (2017) realiza la investigación titulada *La constitución del agraviado como actor civil en el proceso inmediato, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* para optar el título profesional de abogada, en la Universidad Cesar Vallejo, arriba a las siguientes conclusiones:

Primera. De la investigación concluimos que, la constitución del agraviado como actor civil en el Proceso Inmediato en la Corte Superior de Justicia, se da de manera ineficiente, en razón a que el desconocimiento de la víctima de la forma, oportunidad y del trámite para constituirse en actor civil limita su participación dentro del Proceso.

Segunda. El nivel de celeridad del Proceso Inmediato en la constitución del agraviado como actor civil es razonable, solo en atención de garantizar el desarrollo rápido y con las garantías procesales al imputado, mas no a la víctima, la cual por la celeridad ve aumentada su limitación de ser parte procesal.

Tercera. Por último, la importancia de la participación de la víctima se sustenta en la acumulación de pretensiones, y el Principio de Economía Procesal, ya que, permite a la víctima solicitar y obtener la reparación del daño sufrido a causa del delito, sin que ello implique un mayor desmedro económico de su patrimonio, ni la espera de un largo proceso en la vía civil. (Jauregui, 2017, pág. 79).

Coincidimos con la autora de esta investigación, en el sentido que si analizamos las razones de la víctima por las que hizo abandono de su constitución como actor civil, veremos que ello tiene un matiz económico, por lo que recurrir a la vía civil le será más oneroso, teniendo en cuenta lo dilatado que se hace un proceso por esa vía.

Veronica Rizabal Canales, Jorge Luis Rodriguez Colan (2015) realiza la investigación titulada *Derechos y garantías procesales del agraviado y el actor civil*, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, arriba a las siguientes conclusiones:

La naturaleza jurídica de la institución del actor civil a la luz del acuerdo plenario N° 5-2011/CJ-116 realizado por el VII pleno jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria es de naturaleza incuestionablemente civil o patrimonial, pues tiene un interés económico o pecuniario que se persigue por la comisión de un hecho delictivo ocasionado en su agravio.

□ El tratamiento jurídico de la institución del actor civil y la víctima en la legislación nacional con respecto al derecho comparado es desfavorable porque al dotarles de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, además el exigir al agraviado la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial.

□ La práctica judicial en torno al acto procesal de la víctima de constituirse en actor civil señala que su incidencia es baja con un promedio de 56%, que se presenta con mayor incidencia en los delitos de lesiones culposas y conducción de vehículo en estado de ebriedad, la mayoría de casos se determina en la sentencia y no existe homogeneidad en el quantum del monto de la reparación del daño.

□ Las principales causas que impiden que el acto procesal de constituirse en actor civil garantice una verdadera tutela judicial efectiva en favor de la víctima, son la desnaturalización jurídica de la institución del actor civil, la existencia de restricciones en los derechos de la víctima y la falta de acceso a la justicia en igualdad de condiciones, debido a la exigencia de que para acceder a la reparación civil y colaborar en el esclarecimiento del hecho punible se le exige su constitución en actor civil. (Rizabal & Rodríguez, 2018, págs. 84-85)

Coincidimos con el autor en el sentido que un gran porcentaje de víctimas de delitos no se constituye en actor civil por lo que es el fiscal quien debe sustentar la pretensión civil, que en su mayoría de veces no es acorde con la lesión causada, razón por lo que urge una revisión de ciertas restricciones para la constitución en actor civil.

2.1.2. Antecedentes internacionales

Jorge Rebas Dolado (2015). Realiza la investigación titulada *Derechos y garantías procesales del agraviado y el actor civil*, para optar el título de Doctor, en la Universidad de Alicante, España, arribando a las conclusiones siguientes:

Primera. El delito es una fuente de obligaciones según el Código Civil, aunque más propiamente lo que genera la responsabilidad civil es el daño derivado del mismo, ya que no toda infracción penal implica la existencia de éste y, en consecuencia, de la obligación de resarcir.

La relación entre la responsabilidad civil extracontractual (pura) y la derivada del delito no es un problema de ubicación (Código Civil - Código Penal), sino de colisión de preceptos en algunos casos. Son expresivas ambas de un principio de culpa, aunque se regulan por normas distintas.

El ejercicio de una u otra acción de responsabilidad por la víctima o perjudicado (extracontractual o ex delicto, o incluso contractual en algunos supuestos) podrá incidir en terceras personas, cuando su posición pueda verse vinculada o depender de aquélla elección.

Muchas veces no es sencillo diferenciar en qué momento estamos ante un simple incumplimiento contractual o si se ha cometido una infracción penal con motivo de un contrato. Por eso puede convenir al interesado la reserva de acciones para el ejercicio ante la jurisdicción civil de la acción de responsabilidad contractual, en casos en que pueda ser dudosa ab initio la responsabilidad por razón del supuesto delito.

En muchas ocasiones la distinción entre lo que es un acto u omisión que genera responsabilidad extracontractual pura y el que constituye un delito, tampoco es fácil. Incluso en análisis separado un mismo hecho puede generar a la vez la primera respecto de un perjudicado y la segunda respecto de otro (aunque éste pueda adherirse a la posición del anterior).

Pero hay determinados hechos que objetivamente son siempre delito, aunque no haya pronunciamiento penal al respecto o no haya podido haberlo y no se haya juzgado a su autor. Lo relevante, por tanto, no es la condena, sino la tipificación penal del hecho. En esos casos, a nuestro entender sin duda, se podrá ejercitar en vía civil la acción ex delicto, pues el art. 109 del Código Penal expresa que «la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito obliga a reparar en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados». Y en esa vía civil se podrán invocar normas previstas leyes penales, que contengan preceptos relativos a la responsabilidad civil, como el Código Penal y la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, así como un plazo de prescripción distinto al de la responsabilidad extracontractual pura (esto último, a tenor del Código Civil: arts. 1964 y 1968). La acción ex delicto, aun ejercitada en el proceso penal, no deja de tener carácter civil, por lo que la primera consideración general es que le serían aplicables los mismos principios de rogación, congruencia y dispositivo, que rigen en el proceso civil, aunque al respecto existen algunas excepciones en la jurisprudencia.

Segunda. Cuando se ejercita la acción en vía civil, tras un previo proceso penal, la incidencia de éste en aquél dependerá del tipo de resolución dictada. No es el mismo el efecto de la sentencia que declara que no existió el hecho, que el auto de sobreseimiento libre por falta de indicios de haberse cometido el mismo; que el auto de archivo o de sobreseimiento libre por no ser los hechos constitutivos de delito; o el de sobreseimiento provisional por no estar suficientemente justificada la perpetración del aquél; que la sentencia sea absolutoria por falta de pruebas sobre el hecho o su autoría; o la que lo es por existir una causa de exención o extinción de responsabilidad criminal; que el de las sentencias condenatorias penales que omitieron pronunciarse sobre la responsabilidad civil, habiéndose ejercitado conjuntamente las acciones

civil y penal; o el de los casos en que, pese a que la sentencia penal se pronunció sobre la responsabilidad civil, pueda alegarse luego que no cabe oponer la excepción de cosa juzgada.

Tercera. No debe confundirse el término víctima y perjudicado, aunque puedan o suelen coincidir. Tanto las normas, como la doctrina y la jurisprudencia, en el primer caso emplean también otras denominaciones, como sujeto pasivo, ofendido o agraviado por el delito.

Los terceros de los que habla el Código Penal (art. 113), pueden ser perjudicados directos o indirectos. Y puede haber terceros que, en comparación con los anteriores, sean simplemente afectados, no estrictamente perjudicados. A su vez, no debe confundirse esa cuestión con la de la vía a la que puedan acudir para obtener el resarcimiento que pueda corresponderles. (Rebasa, 2015, págs. 539-541).

La distinción entre heredero de la víctima y perjudicado resulta relevante y constituye un concepto jurídico que debe entrar en el área motivadora de la sentencia cuando tal punto sea sometido a discusión y posterior resolución; y cualquiera que acredite daños puede exigir iure proprio su indemnización, independientemente de su condición de heredero o no de dicha víctima.

Claudia Sofia De Leon Bac (2014). Realiza la investigación titulada *Análisis-Técnico Jurídico de la Regulación y Diligenciamiento de la Audiencia de Reparación Digna creada por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala*, para optar el título de Abogada y Notaria en la Universidad Rafael Landívar de la República de Guatemala, arribando a las siguientes conclusiones:

1. La víctima en la comisión de un hecho delictivo tiene derechos al igual que los demás sujetos procesales, uno de los principales es el derecho a la reparación digna, que abarca desde reconocerla como sujeto contra quien ha recaído el delito así como una reparación o restitución de los daños y perjuicios ocasionados, un derecho que anteriormente no se le había dado la importancia que ahora se la da, y al ser una figura procesal nueva con la entrada en vigencia del decreto 7-2011 del CRG, las víctimas aún ignoran los derechos que le asisten, o no se les asesora de una manera eficaz por parte de los órganos jurisdicciones.

2. No existe dentro de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente el momento procesal oportuno regulado para el ofrecimiento de prueba de la audiencia de reparación digna, por lo que actualmente la prueba se ofrece y diligencia en la propia audiencia de reparación digna

3. Las sentencias en su mayoría son inejecutables, ya que al momento en que el juez o tribunal resuelven lo hacen de acuerdo a lo que cada parte solicite, y muchas veces no se presentan medios de prueba que justifiquen la capacidad económica del acusado como el daño causado a la víctima, situaciones que se deben tomar en cuenta, ya que la audiencia de reparación digna no pretende el empobrecimiento del acusado ni el enriquecimiento de la víctima.

4. Al existir una indemnización a favor de la víctima, pocas veces es ejecutada en entera satisfacción, ya que las condiciones precarias del sentenciado y la falta de trabajo (si ha estado privativo de su libertad) hacen que no tenga los recursos económicos para cumplir la misma, lo que trae consigo que la finalidad y el objeto de la audiencia de reparación digna, no sea cumplida.

5. La irretroactividad de ley, tiene como fin que la ley opere hacia el futuro, la comisión de un hecho delictivo deberá determinarse bajo la ley que impere en ese momento, si bien es cierto, que existe una excepción al principio de irretroactividad de la ley, en materia penal, solo si favoreciere al reo, en la presente audiencia de reparación digna, no le favorecería, ya que anteriormente la acción civil dependía de la penal, y solo se diligenciaba si la víctima se apersonaba en el momento que iniciará el proceso penal, mediante un abogado querellante, por lo que en atención a este principio, y en aras de una justicia equitativa y un debido proceso, la audiencia de reparación digna solo deberá diligenciarse en aquellos hechos delictivos que hayan sido cometidos luego del uno de julio del 2011. (De Leon, 2014, pág. 92).

Estamos de acuerdo en que la reparación civil difícilmente se llega a pagar por parte del sentenciado, entre otras razones porque estando en prisión no cuenta con los medios suficientes para cumplir con dicha reparación, esto no hace más que dejar en el desamparo a la víctima del delito, en ese sentido hace falta crear otros mecanismos para el fiel cumplimiento de dicha reparación ya

que es la única manera en que la víctima pueda verse resarcida por los daños que se le ocasionó por el actuar delictivo del sentenciado.

Edgar Fernando Ger Rodríguez (2014). Realiza la investigación titulada *La Impugnación de la Prueba Material en la Etapa de Juicio y su Valoración por Parte del Juzgador*, para optar el título de Abogado en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes de la República de Ecuador, en la que arriba a las siguientes conclusiones:

1. El objetivo principal de la prueba es la determinación de las causas que motivaron el delito, razón por la cual la prueba constituye el elemento principal en el proceso penal y los sujetos procesales las deben aportar al proceso para demostrar sus pretensiones o hipótesis.
2. Siendo la prueba el elemento importante, en el proceso penal, es necesario que en su práctica se cumplan los principios del debido proceso. La impugnación de la prueba es un recurso importante en el caso de que las pruebas sean consideradas ilegales por los sujetos procesales, quienes deberán solicitar este recurso debidamente fundamentado para que se declare la ilegalidad de las pruebas.
3. Las pruebas consideradas legales deberán ser valoradas por el juzgador por lo que resulta importante que el juez tome en cuenta las pruebas en su conjunto y los diferentes peritajes para que su proceso mental, en relación a la valoración, sea la más adecuada con la finalidad de que se forme su criterio lo más apegado a la verdad de los hechos en relación al delito.
4. El juzgador al respecto de las reglas de la sana crítica, se vuelve un analista de las pruebas lo que permitirá una adecuada valoración de las pruebas que han sido presentadas en el proceso penal, por lo que la valoración de las pruebas tomando en cuenta la sana crítica, será de gran importancia en el juzgamiento de un hecho antijurídico.
5. Se concluye, también, que cuando las pruebas son obtenidas violando los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, así como la normativa establecida en el Código Orgánico Integral Penal, no se deben tomar en cuenta en el proceso penal.
6. Finalmente, se puede concluir que del cumplimiento y respeto de las diferentes garantías constitucionales y demás normas penales por quienes son los encargados de administrar justicia, además de no existir, en ellos, ninguna influencia política ni económica, dará como resultado que los

usuarios o sujetos procesales tengan confianza en la justicia ecuatoriana.
(Ger, 2014, pág. 69).

La actividad probatoria reviste de gran importancia para el proceso penal, ya que en ella está en juego la verdad de los hechos que han sido materia de acusación, de este modo lo que resulte de ello repercutirá en la libertad o encarcelamiento del acusado, así mismo dará como resultado al quantum indemnizatorio, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas y actuadas.

2.2. Bases Legales

a) La Constitución Política del Estado protege el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que en su artículo 139 inciso 3 garantiza el cumplimiento y la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

b) Nuevo Código Procesal Penal,

Artículo 98, en la que se refiere quien es el legitimado para ejercer el derecho de reclamar la reparación civil a consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

Libro segundo, Sección II que en sus artículos 155° al 267° tratan acerca de cómo se lleva a cabo la actividad probatoria en el Nuevo Código Procesal Penal, la participación de los sujetos procesales en ella y la finalidad de la misma.

Libro Tercero, Sección III que en su Artículo 357° Numeral 7 en la que se dispone que si el actor civil no concurre a la instalación de juicio o a dos sesiones, se tendrá por abandonada su constitución en parte.

d) Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, que en los considerandos seis al diecinueve destacan los requisitos necesarios para que el agraviado se constituya en actor civil, así como el momento en el que se deba constituir.

e) Pleno Jurisdiccional Nacional Penal (CPP) realizada en Ica, en el año 2013 en la que se adopta por mayoría que cuando el actor civil hace abandono de su constitución en parte, será la fiscalía quien retome la pretensión civil, y de este modo instar el pronunciamiento del juez sobre este extremo.

2.3. Bases teóricas

2.3.1. Actividad probatoria

Para saber la importancia que tiene la actividad probatoria en nuestro sistema judicial debemos tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 155 del Código Procesal Penal donde se indica cómo es que este acto procesal está regulado no solo por normas nacionales sino también por tratados internacionales, además se señala en el referido artículo nuevos lineamiento con el fin de resolver algunos inconvenientes que se daba con el antiguo código. En tal sentido el penalista Alonso Peña Cabrera ha referido lo siguiente:

El marco jurídico-constitucional se construye en una inspiración humanista, por lo tanto, la actividad probatoria que se desarrolle en el proceso penal debe respetar este reconocimiento constitucional, a fin de no constituirse en un pleno ejercicio de poder. En tanto, que los Tratados Internacionales – aprobados y ratificados por el Perú – se constituyen en rigor, parte del derecho positivo nacional (Art. 55°), los cuales ostentan el mismo rango de ley, entre ellos, la Declaración Universal de derechos Humanos, entre otros documentos que forman parte del Derecho internacional Público, en tanto, que la Corte Penal internacional se comprende en el derecho penal internacional. El Derecho internacional Público es fuente obligatoria del derecho positivo nacional, y viene a llenar los vacíos que puedan advertirse en esta última, de modo esencialmente valorativo. (Peña Cabrera, 2012, pág. 427)

A decir de Arbulú Victor (2012) la actividad probatoria, puede definirse como un conjunto de declaraciones de voluntad, de conocimiento o intelectuales, reguladas legalmente y producidas por las partes en un

proceso, y cuya finalidad es conocer la verdad respecto a un hecho de carácter penal y en el que deriva una consecuencia civil.

El debate probatorio

Al llevarse a cabo la actuación probatoria frente al juzgador hace que opere el principio de inmediación de una manera tal que aquel reciba toda la información o las fuentes de prueba generando convicción sobre la existencia o no de los hechos que son objetos de prueba. Este recojo de información se hace en medio del contradictorio ya que las partes debatirán en torno a lo obtenido en la actuación probatoria. El artículo 375° del Nuevo Código Procesal Penal establece un orden con la finalidad de desarrollarlo de una manera adecuada, al respecto Arbulú, Víctor (2012), refiere:

En ese orden general, es el juez del juicio oral quien, oyendo a los sujetos procesales, tiene el arbitrio de decidir el orden en que deben actuarse las declaraciones de los acusados si fuesen varios y además de los medios de prueba admitidos como lo dice el artículo 375.2 del NCPP. Consideramos que si bien esta es la facultad del juez, son las partes las que tienen que proponer cuál es el orden más apropiado a efectos de que la actuación probatoria corresponda a la línea que trazan en el juicio oral, esto es que tenga relación con la estrategia para probar su teoría del caso (Arbulú, 2012, pág. 152).

En este sentido podemos decir que si bien es cierto que el juez es el encargado de dirigir la etapa de juicio, también es cierto que las partes del proceso deben considerar en caso sea necesario, proponer al juez el orden de llevar a cabo la actividad probatoria, esto ira de acuerdo a su propia teoría del caso.

El acusado

El imputado tiene derecho a negarse a declarar ya sea total o parcialmente; este derecho es reconocido en los tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo ocho. Si el acusado hace uso de este derecho, el juez le advertirá que el juicio continuará, leyéndose sus declaraciones anteriores prestadas ante el señor fiscal. Estas declaraciones anteriores serán incorporadas como

documentos en el juicio, así lo indica el artículo 376.1 del Nuevo Código Procesal Penal. Si el acusado acepta ser examinado, se sujetará a las reglas del artículo 376.2.

Examen de testigos y peritos

El Nuevo código procesal penal contiene la forma en que deban ser examinados los testigos y peritos, luego de prestar juramento o promesa de decir la verdad, de ello nos habla Víctor Arbulú (2012) quien nos dice:

El juramento alude a que si el testigo pertenece a alguna religión, jure por ella. La promesa opera cuando no tiene religión o teniéndola no desea emplear su creencia, por lo que tiene la alternativa de prometer decir la verdad por su honor. Cuando el testigo o perito no recuerden un determinado hecho, el juez dispondrá se le lea una parte de su declaración anterior para que éste haga memoria. Si surgiera una contradicción con lo afirmado en una declaración previa también se le leerá para que aclare si es que no hay otra forma de hacerlo conforme al artículo 378.6 del Nuevo Código Procesal Penal. Las partes pueden ser confrontadas con sus propios dichos como así lo dispone el artículo 378.8 del mismo cuerpo de leyes. (Arbulú, 2012, págs. 156-157).

Examen de testigo

El Artículo 378 del Nuevo Código Procesal penal enumera la forma y modo en que será examinado el testigo en la etapa del juicio oral, dicho testimonio será relevante en cuanto a los datos que aporte ya sea para quien lo propuso o para la otra parte, en este sentido Víctor Arbulú (2012) refiere:

Al examen del testigo le serán aplicables las reglas del interrogatorio del acusado. En esta etapa Iniciará el interrogatorio quien lo ha ofrecido. Este tipo de interrogatorio está caracterizada por las preguntas abiertas, de tal forma que el testigo coadyuve a demostrar lo que quiere quien lo propuso. Los testigos antes de declarar no se podrán comunicar entre sí, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que sucede en la audiencia. Esto se hace para

evitar que puedan ser influenciados y cambien o arreglen su testimonio. No podrá leerse la declaración de un testigo interrogado antes de la audiencia cuando hace uso de su derecho de negar el testimonio en juicio. Lo que se entiende de esta regla es que el testigo invalida su testimonio en investigación preparatoria cuando lo niega en juicio, como así lo indica el artículo 378.2 del Nuevo Código Procesal Penal. Cuando se examine a un menor de 16 años, este interrogatorio deberá ser conducido por el juez con base en las preguntas presentadas por el fiscal y las demás partes. Se podrá aceptar el auxilio de un familiar del menor o de un psicólogo con la finalidad que no sea afectado por el examen. En los testimonios de menores surge el problema de la revictimización, sin embargo, también debe garantizarse el derecho de defensa del imputado, por ello en aras de la igualdad procesal, se establece la intervención de un psicólogo como intermediario. El Nuevo Código Procesal Penal no establece más reglas para hacer el examen de un menor de edad, por lo que es importante que se tome en cuenta la ejecutoria suprema, R.N° 2543-2009 del 4 de marzo de 2010. (Arbulú, 2012, págs. 157-158).

Examen de perito

La pericia es necesaria realizarla en determinados delitos, para ello se llevará a cabo exámenes que darán a conocer un determinado asunto que no sería posible conocer de manera directa por el juzgador. Al respecto el penalista Alonso Peña Cabrera (2012) nos dice:

Más aun, la criminalidad ya no es convencional, esta se configura de forma compleja y sofisticada, pues, utiliza ciertos medios tecnológicos que impiden una persecución práctica o convencional; entonces, a una criminalidad sofisticada sostenida fundamentalmente sobre la teoría del conocimiento. (Peña Cabrera, 2012, pág. 461)

Se dará inicio siguiendo las pautas y procedimientos descritos en los artículos 378° al 381° del Código Procesal Penal. En este sentido, Víctor Arbulú (2012) refiere:

Si fuese necesario y existen contradicciones, se realizará un debate pericial. Previo al debate se leerán los dictámenes periciales o informes científicos o técnicos que se estimen convenientes para luego realizar el contradictorio. Como medida coercitiva el artículo 379.1 del Nuevo Código Procesal Penal autoriza al juez que disponga, si es que el perito citado no asiste, que sea conducido a la fuerza. Quien debe colaborar es la parte que propuso la

actuación probatoria. Si no fuera posible traerlo por falta de ubicación no se paralizará el juicio, que deberá continuar su desarrollo, prescindiendo de ese órgano de prueba. Hay un régimen de protección de testigos y peritos cuando con la presencia del acusado, ante la presunción de amedrentamiento, influya en su declaración. Por ese motivo el juez ordenará que el acusado no se encuentre presente como ordena el artículo 389.1 del Nuevo Código Procesal Penal. Se procederá de la misma manera cuando el interrogado sea menor de 16 años si es que se prevé la posibilidad de perjuicio. Cuando el acusado regrese a la audiencia se le instruirá sobre lo esencial que se ha dicho en su ausencia. Si fuera imposible de que los peritos y testigos se presenten a la audiencia a declarar, serán examinados en el lugar que se hallen por el juez, tal como lo indica el artículo 381.1 del Nuevo Código Procesal Penal. El juez también podrá trasladarse a lugar distinto del juicio o empleará medios tecnológicos. Las partes podrán ser representadas por sus abogados. También, en casos excepcionales, por medio del exhorto, otro juzgado podrá practicar la prueba que se requiera, e igualmente se harán presentes los abogados de las partes. Todas las diligencias constarán en actas y podrá registrarse en video, filmación o audio. (Arbulú, 2012).

El Nuevo Código Procesal penal contiene estas novedades con la finalidad de dar una mejor garantía de un proceso penal justo. Y la prueba pericial tiene una incuestionable fuerza probatoria con la que se llega a la verdad sobre los hechos que son materia de un proceso penal.

Actuación de prueba documental

Para la Real Academia de la Lengua documentar consiste en probar, justificar la verdad de algo con documentos. Instruir o informar a alguien acerca de las noticias y pruebas que atañen a un asunto. Un documento es un soporte material que contiene información y que tiene como fin transmitir conocimientos o ideas, permiten la comunicación humana y es un importante medio de formación y docencia. En forma amplia, el documento es aquel objeto material que va a servir para dar convicción a juez sobre un determinado hecho de carácter penal.

En este caso toda prueba documental es incorporada en juicio haciendo uso del principio de oralidad. El Nuevo Código Procesal Penal

establece una clasificación de documentos entre las que se encuentran los informes periciales, dictámenes, citaciones y demás documentos usados en el juicio.

Debate probatorio de la prueba documental

Con el antiguo código de procedimientos penales se veía en muchos casos como un acto procesal sin trascendencia, no se tenía idea de lo importante en lo concerniente a la búsqueda de pruebas con la finalidad de acreditar o desvirtuar hechos en función a las estrategias de la defensa. En este sentido Alonso Peña Cabrera (2012) refiere que:

La prueba documental a pesar de ser un medio de prueba en suma relevante, no se encontraba regulada en el Código de Procedimientos Penales de 1940, vacío normativo que era cubierto en cierta medida por la previsiones que sobre esta materia regula el Código Procesal Civil de 1993. El documento es per se el medio o instrumento más idóneo para acreditar un acto jurídico-como manifestación de voluntad dirigida a crear, extinguir y modificar relaciones humanas amparadas por el ordenamiento jurídico. (Peña Cabrera, 2012, págs. 486-487)

Como vemos, el autor nos muestra lo importante de esta nueva concepción de la prueba documental y su oralización dentro del proceso, lo cual demuestra que no se puede tomar como poco importante este acto, ya que de ella dependerá lo que se pueda demostrar o revertir.

2.3.1.1. La prueba

La prueba corresponde ser tratada como un aspecto importante de nuestro sistema de justicia, puesto que en base a ella se logra determinar lo que es la verdad de un determinado hecho que tiene relevancia jurídica y, como en el caso del Derecho Penal, se logra establecer la existencia de un hecho delictivo así como la identidad de los responsables.

La etimología de la palabra prueba viene del término latino “probo”, bueno, honesto, y a “probandum”, aprobar, experimentar y patentizar, por lo que a criterio de la doctrina moderna, significa convencer sobre la verosimilitud

de una amación. A partir de lo expuesto, se puede afirmar que lo que en realidad buscan las partes con el aporte de pruebas es influenciar en la psiquis del juez con la finalidad de obtener un resultado de acuerdo a lo que exige la parte que presentó dicha prueba.

De lo que se ha expuesto se puede afirmar que se entiende como prueba desde los puntos siguientes según Hernández Edith (2012): a) Objetivo, como un medio que tiene por finalidad poner en conocimiento al juez sobre un determinado hecho; b) subjetivo, será el grado de convencimiento que se produce en el juez las pruebas que fueron puestas para su conocimiento; c) mixto, aquí se combinan tanto lo objetivo como lo subjetivo.

Medio de prueba

Al respecto citamos a Alonso Peña Cabrera (2012) para definir lo que es un medio de prueba, y que el penalista antes citado refiere:

Los medios de prueba son todos aquellos instrumentos u objetos que sirven para demostrar o acreditar algo, son los mecanismos que las partes procesales pueden disponer a efectos de acreditar el objeto del proceso. En el sentido legal, los medios de prueba, o, en una palabra, las pruebas, son las fuentes de donde toma el juez los motivos de convicción que la ley declara bastantes para que, aplicados a los hechos que resultan de la causa, emane naturalmente la sentencia. (Peña Cabrera, 2012, pág. 431)

Los medios de prueba son considerados como aquellos modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato que demuestre la existencia o inexistencia de los hechos sobre el cual versa la causa penal

Objeto de prueba

Son hechos alegados por las partes, respecto de un mismo hecho el cual se va a dilucidar en un proceso penal, al respecto podemos hacer mención a lo referido por Alonso Peña Cabrera (2012) cuando dice que: "Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso; es en otras palabras, a que sobre lo que el juez debe adquirir el conocimiento necesario sobre la cuestión sometida a su examen. El objeto de prueba

puede ser reconducido a un plano abstracto o en un plano concreto” (Peña Cabrera, 2012).

Reglas de valoración de la prueba

El artículo 158° del Código Procesal Penal contiene los alcances sobre la valoración de la prueba y los principios con los que cuenta. Al respecto podemos mencionar a Alonso Peña Cabrera (2012) cuando dice: “La valoración de la prueba se constituye en una categoría fundamental de toda la actividad probatoria, es en esta fase donde aprecia intelectivamente la calidad de las pruebas para poder ofrecer un determinado grado de conocimiento sobre el objeto del proceso” (Peña Cabrera, 2012).

2.3.1.2. Principios generales

Principio de Unidad de la Prueba.

La actividad probatoria se desenvuelve mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos, con el objeto de obtener la más acertada elaboración de la idea de cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el proceso. Dicha actividad se da cuando las pruebas incorporadas al proceso son evaluadas en su conjunto. Esa apreciación general de las pruebas permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, como así también otras, que ayuden a desvirtuar las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues, no sólo protege a las partes sino también al juez. (Ramírez, 2005)

El principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La sana crítica se traduce en una fusión de lógica y experiencia, es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, pues allí se está incursionando en el sistema de la libre conducción. Pero en la mayoría de los casos las pruebas no son

suficientes para poder guiar al juez en la tarea hacia el encuentro de la certeza de los hechos, pero todo ello no puede ser motivo de justificación para dejar de juzgar, por lo que "no hay otro camino, en tales casos, que el de elegir el mal menor". (Carnelutti, 1997). Para poder llevar a cabo ésta tarea es necesario que el juez, tome todos los recaudos necesarios para que de esta manera pueda llegar al mayor grado de certeza posible, para lo cual debe de evaluar todas y cada una de las pruebas en interrelación y dentro del procedimiento probatorio.

Principio de la comunidad de la prueba

Este principio señala que las pruebas pertenecen al proceso y no a quien los haya aportado, por lo que no se puede pretender que solo beneficie al que aportó ya que de su examen se sabrá de la existencia o no del hecho materia de investigación, y de esta manera beneficiará al procesado o a la parte denunciante, de esta manera el derecho de intervenir en la actuación de los medios probatorios es una manifestación del genérico derecho a probar.

Principio de contradicción

Cada una de las partes que intervienen en un proceso penal tienen el interés de demostrar su propia verdad, y en esa dirección ambas partes tendrán el derecho a aportar las pruebas que demuestren sus afirmaciones. En este sentido Víctor Cubas Villanueva (2005) citando a Gimeno Sendra sostiene que:

Conforme señala Gimeneo Sendra este derecho comporta la exigencia de que ambas partes, acusadora y acusada o imputada, tengan la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción a fin de hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamenten y su correspondiente práctica de la prueba, así como cuando se le reconoce al acusado su derecho a ser oído con carácter previo a la imposición de una pena. (Villanueva, 2005, pág. 61)

Principio de la ineficacia de la prueba ilícita

La valoración de la prueba es el momento en el que culmina el proceso probatorio que tendrá una repercusión sustancial en la decisión final del proceso, por ese motivo toda actuación probatoria debe estar sujeta a un procedimiento constitucional legítimo, esto significa que no solo se trata del cumplimiento de una formalidad sino también es el respeto a una sustancialidad material (Peña Cabrera, 2012). En este sentido el mismo autor señala:

La obtención y adquisición de pruebas, entonces debe realizarse conforme a un proceso constitucionalmente legítimo, y aquellos que impliquen afectación a derechos fundamentales son inválidos, por lo tanto, ilegítimos para ser incorporados al procedimiento, menos para ser valorados a efectos de una resolución judicial de condena. (Peña Cabrera, 2012, pág. 130).

Del mismo modo, Montero Aroca (1998), sostiene que:

La licitud de la prueba se refiere a la manera en que las partes han obtenido las fuentes de prueba, que posteriormente serán introducidas al proceso a través del medio de prueba más idóneo. Es ese mecanismo de obtención lo que determinará su utilización o no dentro del proceso. (Aroca, 1998)

Por lo tanto, sería ineficaz la confesión, declaración o testimonio obtenidos mediante tormentos, lo cual resulta obvio, pues de lo contrario se estaría promoviendo la tortura, acto que es totalmente repudiado por la Constitución y las legislaciones modernas

Principio de inmediación

Este principio está dirigido a conseguir una relación directa entre el juez de la etapa de juicio y todos los medios de prueba que han sido incorporados por las partes del proceso. De esta manera, el juez apreciará directa y personalmente todo lo que

El Principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el juez y los medios de pruebas incorporados al proceso. El objeto de la inmediación se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando así alcanza una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente. Es así, que en el caso de la declaración de testigos, por ejemplo, ese contacto directo que se podría dar entre el juez y el testigo, permitiría establecer un grado de afinidad tal, que posibilitaría dilucidar las dudas del magistrado, imposibles de vislumbrar por actuaciones o intermediarios, los cuáles cuentan con apreciaciones naturalmente diferentes

Principio de oralidad

Cuando un proceso cuenta con matices de oralidad y escritura no puede ser considerado puro, ya que siempre se dará un grado de prevalencia por uno de ellos. La oralidad es importante porque será el conducto por medio del cual lleve al juez a tener una apreciación acertada de todo lo que se ha ofrecido, esto se logrará además en un menor número de audiencias, es por esta razón que se debe tomar en cuenta que la cantidad de pruebas ofrecidas debe estar relacionada profundamente con la calidad, ya que sería en vano pretender una mayor rapidez en el procedimiento si al final solo habrá una pobre percepción de los hechos, lo que a la postre significaría una disminución en la protección de los derechos que le asiste a toda persona.

2.3.1.3. Actuación fiscal

En cuanto al papel que cumple el Ministerio Público en el proceso penal respecto a la acción civil, Gonzalo Del Rio Labarthe ha señalado:

Por ello, este estudio no rechaza, de plano, la participación del MP; se debe entender que este actúa en el proceso penal por sustitución. Participa representando un interés privado y, por tanto, no puede actuar con independencia de la voluntad del perjudicado. Incluso, como se verá, su

participación cesa definitivamente cuando el actor civil se apersona al proceso. (Del Rio, 2010)

2.3.2. Actor civil

El actor civil es aquel que se constituye como tal para poder entablar una pretensión resarcitoria, es decir, ejercitar la acción civil en un proceso penal, en la medida que resulten perjudicados directos de los hechos.

Es un sujeto procesal que dentro del proceso penal juega su rol accionario relacionado con el objeto de este, como causa de obligación, pero limitado al campo civil reparatorio e indemnizatorio (Arbulú, 2013).

El artículo 98° del Código Procesal Penal prevé que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. El actor civil no es la parte en el aspecto penal del proceso, y su actuación se limita estrictamente a la pretensión civil. Quien puede constituirse como actor civil en el proceso penal es el perjudicado por una conducta ilícita, es decir, quien directa o indirectamente sufre un daño.

A decir de Elky Villegas (2013), es el daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento es lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En este sentido, el agraviado-perjudicado- como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad.

En este sentido, lo que motiva a la víctima a constituirse en actor civil es hacer uso de un derecho que le corresponde por haber sido perjudicado por un actuar ilícito y de este modo solicitar una reparación civil que resarza el daño que se le ha causado.

Requisitos para su constitución

Para su constitución en actor civil, el agraviado debe reunir los requisitos señalados en el artículo 100° del Código Procesal Penal en la que de manera formal exige la presentación de una solicitud donde indique sus generales de ley, la justificación de su petitorio, entre otras cosas. En este sentido el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 detalla que se exige al perjudicado que ejercita su derecho de acción civil, precise específicamente el quantum indemnizatorio que pretende. Ello conlleva a que se individualice el tipo y alcance de los daños cuyo resarcimiento pretende y cuanto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido. Uno de los requisitos formales para constituirse en actor civil y ejercitar la acción civil, es que se haya ejercitado la acción penal, esto es, debe haber la correspondiente formalización de Investigación Preparatoria, atribuyéndosele una conducta delictiva a una o varias personas. Así, la existencia del proceso penal, materializado por el ejercicio de la acción penal, es un presupuesto para ejercitar la acción civil.

Oportunidad y trámite de la constitución en actor civil

El artículo 101° del Código Procesal Penal establece que la constitución en actor civil deberá efectuarse antes de la culminación de la Investigación Preparatoria. El Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116, precisa que la petición de constituirse en actor civil no podrá hacerse en la fase de diligencias preliminares, sino que resulta necesario que se haya formalizado la continuación de la Investigación Preparatoria. Esto tiene su explicación en el sentido que la fiscalía aun no ha formulado ninguna inculpación y por lo tanto ninguna disposición fiscal al respecto, por lo que no podría haber una acumulación de la pretensión civil cuando aun no existe una formalización de la investigación preparatoria.

En este sentido concluimos que para constituirse en actor civil podrá realizarse después de formalizada la Investigación Preparatoria y hasta antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

En cuanto al trámite para la constitución en actor civil del perjudicado, el artículo 102° del Código Procesal Penal dispone los lineamientos acerca de ello. Al respecto, el Acuerdo Plenario 5-2011/CJ-116 establece que el plazo de tres días establecido en el inciso 1 del artículo 102° del Código Procesal Penal se computará a partir de la realización de la audiencia de constitución en actor civil. De otro lado, la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios - Colegiado A, en el expediente 00011-2017-7-5201-JR-PE-03, ha precisado que la pretensión civil en un proceso penal, específicamente, en la etapa de Investigación Preparatoria, debe estimarse como postulatoria, inicial y, por tanto, de carácter provisional. Sin embargo, en la Etapa Intermedia, el actor civil debe ofrecer de modo definitivo, los medios probatorios que sustenten el tipo de daño y proponer su importe, a efectos de obtener la reparación civil.

Legitimación en el objeto civil

Waldir Lucio Callo Diaz (2018) en su tesis trata este tema con absoluta claridad, en ella señala que:

En el proceso penal, conjuntamente con la acción penal, se ejercita la acción civil resarcitoria. La acción civil la ejercita especialmente el agraviado, perjudicado o víctima del delito o, en su defecto, el Ministerio Público, tal como lo establece el artículo 11° del Código Procesal Penal. El artículo 94° del Código Procesal Penal establece que por agraviado debe entenderse a todos las personas o sujetos siguientes: a) Todo aquel que resulte ofendido o perjudicado por el delito directa o indirectamente; tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, serán representados por quienes la ley lo disponga; b) Los herederos, cuando se trata de delitos que producen la muerte del agraviado directo, estableciéndose el orden sucesorio conforme al artículo 816° del Código Civil; c) Los accionistas, socios, asociados o miembros de las personas jurídicas, respecto a delitos cometidos por quienes la administran, dirigen o controlan; d) Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número

indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales por los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, siempre que el objeto social se vincule directamente con esos intereses y hayan sido reconocidas e inscritas con anterioridad a la comisión del delito objeto del pronunciamiento. (Callo, 2018, pág. 73)

Al respecto debemos tener en cuenta que si bien normalmente será el agraviado quien se constituya en actor civil, nada impide que pueda hacerlo cualquier otra persona cuyo interés hubiese sido lesionado con el accionar delictuoso o, en todo caso, todo el que aparezca como legitimado para accionar civilmente en el proceso penal.

En este sentido Gálvez Villegas manifiesta lo siguiente:

Por el ejercicio expreso de la pretensión resarcitoria el agraviado se convierte en actor civil en el proceso penal y, en tal condición, adquiere la calidad de demandante de dicha pretensión dentro de este proceso. Claro está, que este demandante tendrá que sujetarse a las normas del proceso penal, pero de manera supletoria se regirá por las normas del proceso civil (primera disposición final de nuestro Código Procesal Civil) y en aplicación de estas últimas, así como de las normas del Código Civil, gozando de la más amplia gama de derechos y facultades procesales para acreditar su pretensión. Quien quiera constituirse en actor civil tendrá que acreditar tanto su capacidad de parte, así como su legítimo interés y demás presupuestos de la acción civil. (Galvez, 2014)

Asimismo, el artículo 99° del Código Procesal Penal regula los supuestos de concurrencia de peticiones, mientras que en el artículo 97° del mismo cuerpo legal, establece que cuando se trate de numerosos agraviados por el mismo delito, que se constituyan en actor civil, si el Juez considera que su número puede entorpecer el normal desarrollo de la causa, siempre que no existan defensas incompatibles, representen intereses singulares o formulen pretensiones diferenciadas, dispondrá se nombre apoderado común.

La legitimación del actor civil se limita a esta acción, nunca a la penal y que al actor civil se le otorguen facultades para la integración de los hechos, tanto en la instrucción como en el juicio oral, no es porque tenga legitimación para acreditar la fundamentación fáctica de la pretensión

penal, sino, solo porque ambas acciones derivan de unos mismos hechos naturales. Asimismo, precisa que en el proceso penal no pueden ejercitarse todas las pretensiones civiles que las leyes de este carácter reconocen, sino solo las que prevé el Código Penal. (Asencio, 2010).

2.3.2.1. La víctima

“El Código trae una definición restrictiva de víctima frente a quienes haya sufrido daño directo, pero de la redacción de sus disposiciones algunos autores consideran que se debe entender, aunque no lo expresa la Ley, que estamos frente un tratamiento de víctima en sentido amplio. (Márquez, 2011, pág. 29).

En términos generales, por víctima se designa la persona que padece un daño, sea que estemos ante una víctima totalmente inocente o que haya participado directa o indirectamente en la producción de ese perjuicio, movida por sus inclinaciones subconscientes o inconscientes. La víctima que interesa al derecho penal y a la criminología con mayor razón, es la que sufre el perjuicio, de suerte que para la criminología clásica, ésta se circunscribía a la persona humana, en este sentido se expresa Neuman; pero creemos, y con mayor razón, cuando en el derecho moderno, se ha introducido la figura de los delitos societarios, que la persona jurídica debe adquirir tal connotación, pues frente a la definición aceptada de víctima, nada se opone conceptualmente a rechazarla, dado que aquella padece el daño o perjuicios derivados de la acción delictiva, aunque casi siempre tengan, desde luego, en una sociedad comercializada al extremo, una connotación puramente económica. (Beristain, 1996, pág. 61)

Tipologías victimológicas

La tipología no es el simple hecho de ordenar los fenómenos, sino que debe servir también para orientar las nuevas investigaciones. La Victimología intentó tipologías propias, que permitieran comprender mejor el papel desempeñado por la víctima en el fenómeno de la victimización. Las primeras tentativas de clasificación de las víctimas se fundamentan en la correlación de culpabilidad entre la víctima y el infractor. La hipótesis, de base es que hay una correlación inversa entre la culpabilidad del agresor y la del ofendido, a mayor culpabilidad de uno menor culpabilidad del otro.

La segunda parte de la hipótesis es que las relaciones entre criminal y víctima tienen siempre un origen biopsicosocial en la personalidad de la víctima. La clasificación es en la forma siguiente:

1. Víctima completamente inocente o ideal. Es la que no ha hecho nada para desencadenar la situación criminal en la que resultó lesionado o afectado. Como el que en un supermercado recibe el impacto de una explosión, o el menor que recibe en su cuerpo una bala perdida.
2. Víctima de culpabilidad menor o víctima por ignorancia. En este caso se presente una circunstancia no voluntaria al delito. La víctima por un acto de poca reflexión provoca que propia victimización. El que a la salida del banco, en una vía insegura, empieza a contar los fajos de billetes que le acaba de entregar el cajero.
3. Víctima tan culpable como el infractor o víctima voluntaria: Se presente en los casos de homicidio por piedad, donde la víctima como el victimario son copartícipes del hecho donde va a resultado muerto el afectado por la enfermedad incurable o discapacitado grave.
4. la víctima más culpable o víctima únicamente culpable. La víctima por imprudencia, el que determina la comisión del hecho punible por su falta de cuidado, como el que deja su vehículo parqueado en vía pública con las llaves puestas.
5. Víctima más culpable o únicamente culpable. Aquella que resulta afectada cuando busca lesionar a otro y este se defiende en legítima defensa causando la muerte al primer agresor. (Mendelsohn, 1981, pág. 55)

Concluye Mendelsohn que, basándose siempre en las correlaciones de culpabilidad, el comportamiento de la víctima puede determinar la pena a imponer al infractor o la cantidad de valor o daño que corresponde a una indemnización. Esta clasificación, se critica porque solo hace referencia a categorías legales, y que el punto de partida es el de culpabilidad, manejado no como fenómeno psicológico sino como ente jurídico. Además, la culpabilidad no es previamente definida, y en ocasiones se usa indistintamente el término «imputabilidad»; de ésta se desprende el grado de responsabilidad del delincuente, pues nos indicará qué tan culpable puede ser la víctima en la comisión del delito, restando ésta a la responsabilidad del infractor

La victimización

Cuando se habla de victimización, ella se encuentra referida a los efectos psicosociales que son inducidos sobre la víctima y su entorno social por los eventos interpersonales y sociales tipificados penalmente como delitos. Toda victimización va a producir una disminución del sentimiento de inseguridad individual y también colectiva porque todo delito va a afectar profundamente a la víctima (Delgado, 2016).

Tipos de victimización

- a) Victimización Primaria. Que consiste en el efecto de sufrir, directa o indirectamente, un daño ocasionado por hechos delictivos.
- b) Victimización secundaria. Es el daño adicional que causa la mecánica de la justicia penal formal en su funcionamiento (Cervini, 1995).
- c) La Victimización Terciaria. Es una situación de desprotección de la víctima en la que los organismos encargados de velar por sus derechos no la asisten en lo más mínimo (Delgado, 2016, pág. 145).

2.3.2.2. La acción civil

El Nuevo Código Procesal Penal enfrenta una confusión vinculada a la idea de que la acción civil se deriva del delito, esta interpretación conlleva a un supuesto interés público respecto al pago de la reparación civil por el daño causado. El Nuevo Código Procesal Penal ha ubicado en su real dimensión la actividad del Ministerio Público en el ámbito de la acción civil, como así lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde se le da un carácter sustitutivo respecto al ejercicio de la pretensión civil.

Al respecto de Gonzalo Del Rio Labarthe se refirió al nuevo carácter que se le da a la acción civil en el Nuevo Código Procesal Penal señalando que:

Es un instrumento normativo que reafirma la idea de que la acción civil ejercitada en el proceso penal es privada y dispositiva. Por otro lado, el nuevo proceso penal permite que se ordene el pago de la reparación civil, incluso

en aquellos supuestos en los que no existe una sentencia de condena penal; ello involucra una renuncia al viejo modelo de accesoriad restringida. Además, ubica la acumulación heterogénea de pretensiones en el contexto que debe ocupar, que es el de la celeridad procesal. Este cambio en la concepción del ejercicio de la acción civil en el proceso penal permite entender que la condición de perjudicado y, por tanto, la capacidad que tiene este para constituirse en actor civil no debe analizarse desde la perspectiva de la estructura del tipo delictivo en tanto ella no tiene por qué condicionar la existencia o la inexistencia de un daño. Mucho menos si se tiene en cuenta que hoy el Nuevo Código Procesal Penal admite condenar al pago de una reparación civil aun en la sentencia absolutoria y en el auto de sobreseimiento. (Del Rio, 2010)

La nueva visión que se tiene de la acción civil debe contribuir además a la identificación del daño así como a la indemnización correspondiente. Gonzalo Del Rio Labarthe citando a Juan Montero Aroca, nos dice que éste “plantea la confusión que existe en la doctrina en cuanto a lo que debe entenderse como objeto del proceso penal, y que como consecuencia de ello se origina en el mismo punto de partida al mezclar la acción penal con la acción civil y, consiguientemente, el proceso penal y civil que dan lugar a cada una de aquellas”. (Del Rio, 2010, pág. 222).

A todo ello agrega Gonzalo Del Rio Labarthe, que:

Sin embargo, la acción civil no es accesoria de la penal. Lo que existe es una simple acumulación de pretensiones cuyo fundamento radica en la economía procesal. El actor civil no cuenta con legitimación alguna para sostener, aunque sea indirectamente, la acción penal y menos para, sin ostentar interés civil, instar a la continuación del proceso penal. (Del Rio, 2010, pág. 223)

2.3.2.3. Reparación civil

La restitución

La restitución se entiende como una forma de restaurar la situación jurídica que fue alterada por la comisión de un delito, o en su caso con la devolución del bien (Guillermo, 2009). Del mismo modo el artículo 93 del Código Penal, hace referencia a todo lo concerniente sobre la restitución de los bienes despojados a la víctima.

El Art. 94° del Código Penal también hace referencia al respecto, disponiendo que el bien se restituye aunque éste se encuentre en poder de terceros.

La finalidad reparatoria de la reparación civil

Al respecto García Cavero, Percy (2008) señala:

La finalidad reparatoria de la reparación civil resulta incuestionable. Sin embargo, no debe descartarse la posibilidad de que dicha reparación pueda desplegar también efectos en el ámbito penal. En efecto, el hecho de que la reparación civil se imponga por el sistema penal hace que se produzca un efecto de contagio con los fines del Derecho penal. (García P. , 2008, pág. 95)

En este sentido, la reparación civil tendría un efecto intimidatorio, es decir que tiene una función de carácter preventivo.

Indemnización de daños y perjuicios

La indemnización de daños y perjuicios: lo regula el inciso 2 del artículo 93 del C.P., y comprende el resarcimiento del daño moral y material que se adiciona a la restitución del bien, el juez debe administrar con el derecho civil que regula en ese ámbito, la materia y entre otros conceptos se atenderá al daño emergente lo mismo que el lucro cesante. La indemnización, prevista en el inciso 2 del artículo 93° del Código Penal, es una forma de reparación civil mucho más amplia que la restitución del bien o el pago de su valor, ya que no solo busca resarcir a la víctima del delito por los daños causados a sus bienes sino también, a su persona. (Guillermo, 2009).

La indemnización de daños y perjuicios, al que hace referencia el Código Penal, debe regirse, además, por las disposiciones Código Civil y comprenderá, dependiendo del caso concreto, el resarcimiento por todos los daños causados, tanto patrimoniales como extra patrimoniales, vale decir, comprenderá el lucro cesante (pérdida de ganancia), daño emergente (menoscabo del patrimonio), daño moral (lesión o padecimiento psíquico) y

daño a la persona (lesión a la integridad de la persona). Ello en mérito del propio artículo 101° del Código Penal.

Elementos de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil, derivado de un daño que puede o no constituir delito, debe ser analizada en el proceso penal, teniendo en cuenta todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

a) El hecho ilícito (antijuridicidad), la conducta humana debe contravenir la norma jurídica. Sin embargo, tratándose de una conducta antijurídica que, ha de causar un daño, constituye delito, siempre se tratará de un caso de antijuridicidad típica. (Guillermo, 2009).

b) El daño causado, es fundamental que el daño exista, pues de lo contrario no habría nada que indemnizar. Si este elemento estuviera ausente, podrá haber responsabilidad penal, pero nunca civil. (Guillermo, 2009).

Debemos agregar que el daño debe ser efectivo y cierto, no formal, presunto o indeterminado.

El hecho de que sea absolutamente necesario la producción de un daño, es lo que impide que la acción civil derivada del delito pueda ejercitarse en los casos de delitos de peligro abstracto o de realización imperfecta o los de contenido inmaterial o en los de resultado si este no se haya llegado a producir, es la ausencia de daño lo que permite afirmar que en este tipo de delitos no cabe exigir responsabilidad civil en el proceso penal, pues el daño nunca puede ser entendido como una sanción derivada de un riesgo civil. El riesgo que no se traduce en un daño efectivo nunca puede amparar una acción civil de responsabilidad. Estaríamos hablando de una sanción civil, de una pena civil sin amparo legal y dudosamente constitucional. En definitiva, si no se ha producido un daño, la condena comportaría un enriquecimiento injusto para quien obtuvo un pronunciamiento favorable. (Asencio, 2010).

c) La relación de causalidad

Esta relación de causalidad es entendida como el nexo existente entre el hecho determinante del daño y el daño propiamente dicho. Esta relación causal nos permite establecer de entre una serie de hechos susceptibles de ser considerados hechos determinantes del daño, cual es aquel que ocasionó el detrimento. En torno a esta relación se han elaborado diversas teorías. La teoría de la causa próxima (última condición ocurrida antes del evento dañino), es la aplicable para los casos de responsabilidad civil contractual, y la teoría de la causa adecuada (aquella que ha influido de manera decisiva en la producción del daño), es la aplicable para los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, siendo esta la aplicable cuando se determina la responsabilidad civil en el proceso penal. En cuanto a la teoría de la causa adecuada aplicable para los casos de responsabilidad extracontractual, el artículo 1985º del Código Civil, prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

Taboada (2000) indica que para que una conducta sea causa adecuada de un daño, deben concurrir dos factores: el factor in concreto y el factor in abstracto. El aspecto in concreto debe entenderse como una causalidad física o natural, lo que significa que en los hechos la conducta debe haber causado el daño, es decir, que el daño causado debe ser consecuencia fáctica o material de la conducta antijurídica del autor. El segundo factor, debe entender en los términos siguientes: la conducta antijurídica abstractamente considerada, de acuerdo a la experiencia normal y cotidiana, es decir, según el curso normal y ordinario de los acontecimientos debe ser capaz o adecuada para producir el daño causado. Si la respuesta a esta interrogante es negativa, no existirá una relación causal, aun cuando se hubiere cumplido con el factor in concreto.

d) Factores de atribución

Son entendidos, como aquellos justificativos teóricos de por qué una persona debe ser considerada responsable y por ende indemnizar asumiendo el costo económico del daño, en otras palabras, el fundamento del deber de indemnizar.

En la responsabilidad civil extracontractual, existen los factores de atribución subjetivos y objetivos. Sobre el primero, el artículo 1969° del Código Civil establece que aquel que por dolo (intencionalmente) o culpa (negligencia o imprudencia) causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. Además, se establece que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, es decir, no requiere indagar por la culpa o el dolo del agente del daño, para poder atribuirle responsabilidad civil. En cuanto al segundo, el artículo 1970° del Código Civil establece que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, casusa daña a otro, está obligado a indemnizarlo.

2.4. Definición de términos básicos

a. Actuación probatoria: "...viene a configurar una serie de actos procesales, de actos judiciales y de actos de investigación encaminados a obtener una fuente de conocimiento relacionada con el objeto de imputación (Peña Cabrera, 2012, pág. 420).

b. La prueba: La prueba se suele definir como aquel conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento del juez acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio que ha sido sometido a proceso (Hernández E. , 2012, pág. 9).

c. Principios: Son reglas o normas que orientan la acción de un ser humano cambiando las facultades espirituales racionales. Se trata de normas de carácter general y universal.

d. Actuación fiscal: "El Ministerio Público detenta el monopolio de la acción penal pública, en la medida que la acción penal privada está sujeta a

instancia del ofendido, entonces podemos decir que el Ministerio Público es el acusador oficial" (Peña Cabrera, 2012, pág. 317).

e. Actor civil: Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial que trae causa de los hechos delictivos por los que se procede" (Peña Cabrera, 2012, pág. 382).

f. Víctima: El concepto base viene a ser el de agraviado y se señala textualmente que se considera como tal a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo" (Quispe, 2005, pág. 295).

g. Acción civil: Es un poder del actor sustentada en la ley penal para instar una pretensión que deviene en una reparación civil al haber sido perjudicado por una conducta delictiva. "La acumulación de la acción civil al proceso penal responde, sencillamente, a un supuesto de acumulación heterogénea de pretensiones, con fines procesales estrictos" (Del Rio, 2010, pág. 223).

h. Reparación civil: Es un monto dinerario que un juez ordena pagar al perjudicado para compensar los daños ocasionados por un delito, "la reparación civil no es una pena, pero comparte con esta un mismo presupuesto: la realización de un acto ilícito" (García P. , 2008, pág. 594).

i. Objeto de prueba: Es aquello que se busca probar, es decir, la realización del hecho, la conducta y otras situaciones semejantes (Pérez, 2015, pág. 248).

j. Medios de prueba: son todos aquellos objetos, instrumentos, locaciones, documentos, testificales que pueden generar una fuente de convicción válida para el procedimiento penal" (Peña Cabrera, 2012, pág. 440).

k. Legitimidad procesal: Es la capacidad individualizada y concreta para el proceso determinado en que una persona pretende ser parte. Será legitimación activa la exigida para ser demandante, y legitimación pasiva la precisa para ser demandado.

l. Juzgamiento: Es la Etapa principal del proceso penal a cargo del Juez Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado.

m. Etapa intermedia: Es la etapa que se sitúa entre las dos fases que se distingue en el proceso ordinario, así tenemos la fase de investigación o preliminar y fase del juicio oral o audiencia (García J. , 1993).

n. Daño emergente: Es la pérdida o inutilización de las cosas o de derechos que el tercero posee, en otras palabras es la pérdida patrimonial efectiva que produce un empobrecimiento en el patrimonio del tercero (De Trazegnies, 1990).

m. Lucro cesante: Es la pérdida de una ganancia legítima esperada o en un aumento no realizado del patrimonio, siempre que ésta tenga carácter legítimo (Villegas, 2013).

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1. Análisis de tablas y gráficos

PREGUNTA 1	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTERPRETACION GENERAL
<p>La tutela judicial efectiva es según Aníbal Quiroga, la manifestación constitucional, del debido proceso legal, las garantías procesales acordadas al justiciable para un acceso libre a un proceso justo</p> <p>Desde su perspectiva como magistrado y la experiencia en procesos penales ¿Qué reformas debiera adoptarse para</p>	<p>Debería permitirse al agraviado poder impugnar la reparación civil en sentencias condenatorias y no solo en sentencias absolutorias.</p>	<p>Toda persona tiene acceso a la tutela judicial efectiva, ello está garantizado en un Estado Constitucional de Derecho, pero en el camino siempre encontraremos inconvenientes que deberán ser resueltos según las técnicas de interpretación jurídica que se haga, por lo que no siento que haya de darse reformas en ese sentido.</p>	<p>Las reformas debieran darse para garantizar el pago de la reparación civil fijada en juicio, es allí donde nos topamos con una dura realidad, los agraviados no lo reciben en su totalidad o lo reciben de manera tan dividida, lo que genera mucha desazón.</p>	<p>Así como el Ministerio Público es el titular de la acción penal e investiga, también debería investigar cual es la lesión que se causa al agraviado con el delito, ello con el fin de que la reparación civil que soliciten no solo sea acorde con el daño causado a la víctima, sino también que estos encuentren una satisfacción.</p>	<p>Seria en todo caso que sean asistidos por la Defensoría Pública, dado que la víctima y agraviado en un proceso penal no tienen mucho apoyo en su defensa en dichos procesos.</p>	<p>Respeto al ítem uno, existen diferentes puntos de vista entre los entrevistados, el entrevistado uno refiere que se debiera permitir al actor civil que pueda impugnar la reparación civil en las sentencias condenatorias, mientras que el entrevistado dos menciona que no debe darse reforma alguna, ahora el tercer entrevistado indica que la reforma debe darse en el sentido de garantizar el pago de la reparación civil, en cuanto al cuarto entrevistado, es de la opinión de que debiera investigarse más sobre el daño causado a la víctima, y finalmente el entrevistado cinco dijo que la víctima debería ser asistido por la Defensoría Pública. De todo ello se aprecia que la mayoría está de acuerdo en que debiera darse algunas reformas en el sentido de que a la víctima se le garantice una reparación civil de acuerdo al daño causado, ya que hoy en día no se puede garantizar a la víctima el cumplimiento del pago de una reparación civil fijada en una sentencia</p>

que se garantice la tutela judicial efectiva de la víctima?						
---	--	--	--	--	--	--

PREGUNTA 2	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es el mayor interés que persigue la víctima en un proceso penal?	Es relativo, en delitos contra la libertad sexual buscan la sanción penal; y en delitos de otra naturaleza el pago de una reparación civil.	Es el castigo al culpable, autor del hecho punible que le ha causado un perjuicio, aunque también casi con igual énfasis buscan una reparación civil.	El agraviado en sí tiene interés que se castigue al que le ocasionó un daño con consecuencias penales, pero al constituirse en actor civil lo que persigue es la reparación civil acorde a lo que manifiesta haber sido perjudicado.	De acuerdo a mi experiencia, más que tener interés por la reparación civil, el agraviado busca que se sancione al acusado con pena privativa de la libertad efectiva	Siempre resarcir el daño ocasionado por el delito con el pago de la reparación civil, esto quiere decir el pago dinerario.	Respecto al ítem dos, los entrevistados dos, tres y cinco concuerdan que el mayor interés que persigue el agraviado es la reparación civil, mientras que el entrevistado uno manifiesta que el interés depende del delito causado, en cambio el entrevistado cuatro afirma que el agraviado busca que se sancione al acusado con la pena privativa de la libertad efectiva. Por lo tanto. Por lo tanto, la mayoría de los entrevistados sostienen que el mayor interés en un proceso penal que persigue la víctima de un delito, constituida en actor civil es la obtención de una reparación civil, por lo

						que al declararse en abandono de su constitución en parte, se verá afectado dicho interés.
--	--	--	--	--	--	--

PREGUNTA 4	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
Según su experiencia ¿Qué inconvenientes tendría el fiscal para recuperar legitimidad y ejercer la acción civil cuando se produce el abandono del actor civil?	Al declararse en abandono la constitución en actor civil el fiscal es el legitimado para ejercer la acción civil, pero tendría ciertos inconvenientes al actuar los medios probatorios admitidos del actor civil, ya que desconocería la finalidad de cada uno de ellos.	No tendría inconvenientes al respecto, una vez declarado en abandono la constitución en parte del actor civil, es el fiscal quien en adelante asumirá el ejercicio de la acción civil.	El inconveniente tendría si no contara con medios probatorios para sustentar una reparación civil conforme a lo que pretendía el actor civil.	El mayor inconveniente que tiene el fiscal es que en su acusación obvia el extremo de la reparación civil, desconociendo por completo el monto solicitado y por consiguientes las pruebas.	Sería en todo caso para demostrar su pretensión civil al no tener los medios probatorios, dado que han sido ofrecidas por la parte agraviada.	Respecto al ítem cuatro los entrevistados uno, tres, cuatro y cinco coinciden en que el mayor inconveniente que tendría el fiscal es el desconocimiento respecto de los medios probatorios y el monto solicitado por el actor civil, mientras que el entrevistado dos sostiene que el fiscal no tendría inconvenientes respecto a la legitimidad para ejercer la acción civil. Por lo tanto la mayoría de los entrevistados coinciden en que si bien es cierto el fiscal no encontraría inconvenientes para recuperar legitimidad y ejercer la acción civil, donde sí habrá inconvenientes

PREGUNTA 3	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
Desde su perspectiva como magistrado y su experiencia en procesos penales ¿Al declararse en abandono la constitución en actor civil, en juicio, se causaría perjuicio al agraviado si no se actuaran los medios probatorios que fueron admitidos oportunamente?	Se causaría un perjuicio en el sentido que los medios probatorios que presenta el agraviado son en gran medida para sustentar su pretensión ante el juez, y al no actuarse dichos medios probatorios el fiscal no tendría suficientes elementos para sustentar su pretensión civil.	Definitivamente se perjudicaría en la medida que no se lograría la finalidad de cada medio probatorio presentado, en este caso, generalmente el perjuicio será respecto a la reparación civil.	El agraviado se vería perjudicado con tal medida ya que son justamente estos medios probatorios, los que van a sustentar su pretensión civil.	Creo que sí, por lo que así haya constitución en actor civil, el representante del Ministerio Público debe también solicitar la reparación civil, con sus respectivas pruebas, de tal forma que si se declara el abandono el actor civil no quede en indefensión.	Por supuesto que sí, pero al abandono de la constitución de actor civil es una sanción ante la falta de interés de esta parte y así lo dispone el código procesal penal.	Respecto al ítem tres todos los entrevistados coinciden que habrá una afectación al agraviado, en ese sentido, los entrevistados declararse en abandono la constitución en actor civil será respecto a la reparación civil, ya que no habrían los suficientes medios probatorios para sustentar la pretensión civil; mientras que el entrevistado cuatro aclara que el fiscal muy a parte del actor civil debería también presentar sus propios medios probatorios al solicitar la reparación civil para no quedar en indefensión. En consecuencia, existe una coincidencia en el sentido de que al declararse en abandono la constitución en actor civil, el agraviado se vería seriamente afectado si no se actuaran los medios probatorios presentados al momento de su constitución como actor civil, ya que son estos medios probatorios con los que se sustentará la pretensión civil.

						será respecto a la manera de cómo se va a sustentar una reparación civil cuando se desconoce la finalidad de los medios probatorios presentados por el actor civil.
--	--	--	--	--	--	---

PREGUNTA 5	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
De acuerdo a su trayectoria en los procesos penales ¿Qué reformas cree usted que deberían darse para que la acción civil cumpla mejor su finalidad?	No debería haber límites para que el actor civil acuda a la vía extrapenal	La acción civil tiene como finalidad principal la reparación civil, que se cumpla o no con dicha finalidad dependerá en gran medida de lo que haga el fiscal o el actor civil.	No debería haber tantos impedimentos para que el agraviado opte en cualquier etapa del proceso ir a la vía extra penal, hoy esta facultad tiene ciertas limitaciones.	Actualmente el agraviado o sujeto pasivo del delito se constituye en actor civil solo por tener esa calidad, no ofreciendo prueba alguna sobre el daño que le han ocasionado y menos aún sobre el por qué solicita tal monto, por lo que al momento que su constitución también debería verificarse si las pruebas ofrecidas son útiles o pertinentes	Que se imponga como regla de conducta para que se garantice el pago del resarcimiento dinerario, porque actualmente dicho concepto no lo cumplen de pagar, es decir que se agregue al artículo 58 del Código Penal.	Respecto al ítem cinco los entrevistados uno y tres coinciden que el actor civil debería tener mayor facilidad para acudir a la vía extrapenal, mientras que el entrevistado dos refiere que la finalidad de la acción civil solo depende del fiscal o del propio actor civil, el entrevistado cuatro propone que se debe poner mayor control sobre los medios probatorios ofrecidos por el actor civil, en cambio el entrevistado cinco sugiere que la reparación civil debe ser impuesta como una regla de conducta para garantizar su pago. En consecuencia se deduce que la mayoría de entrevistados coinciden en que las reformas deben ir dirigidas a favor del agraviado para

						facilitar la obtención de una reparación civil que pueda resarcir el perjuicio ocasionado por un actuar ilícito.
--	--	--	--	--	--	--

PREGUNTA 6	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
Según su punto de vista, ¿En qué medida será importante la actuación de los medios probatorios presentados por el actor civil respecto a la reparación civil que busca conseguir en juicio?	Es importante porque de esta manera podrá acreditar el perjuicio ocasionado como consecuencia del hecho delictivo y además permitirá la cuantificación del monto indemnizatorio presentado por el actor civil	Será importante en el sentido que dichos medios probatorios en la etapa de juicio demostraran los gastos que ha generado un determinado hecho delictivo, por lo que el monto a indemnizar dependerá de lo que se ha podido demostrar con dichos medios probatorios.	Sin medios probatorios no podría sustentar una pretensión civil, se dejaría en todo caso al juicio valorativo que hace el juez, pero quien mejor que el propio agraviado para saber el daño ocasionado a su persona y/o patrimonio.	Es importante porque con la actuación de los medios probatorios el actor civil sustenta en el proceso como es que fue perjudicado en el delito.	Es justamente resarcir el daño por ello es importante la actuación probatoria dado que las partes son las que deban probar su pretensión civil.	En cuanto al ítem seis, todos los entrevistados coinciden en la importancia de la actuación de los medios probatorios en el sentido de que gracias a ello se podrá llevar a cabo una adecuada sustentación de la pretensión del actor civil, y así obtener una reparación civil que pueda resarcir el daño ocasionado como consecuencia de un acto ilícito en su contra. Por lo tanto, los medios probatorios presentados por la víctima al momento de su constitución en actor civil deben actuarse en juicio aun así se haya declarado en abandono su constitución en parte por no haber asistido a la

						audiencia de apertura o sucesivas audiencias en juicio, ya que estos medios probatorios son el sustento de la pretensión civil iniciada por la víctima y que deberá ser continuada por el fiscal a cargo.
--	--	--	--	--	--	---

PREGUNTA 7	ENTREVISTADO 1	ENTREVISTADO 2	ENTREVISTADO 3	ENTREVISTADO 4	ENTREVISTADO 5	INTEPRETACION GENERAL
Según su experiencia, y como generalmente ocurre, ¿Qué razones dan los agraviados al expresar su disconformidad con la reparación civil otorgada en juicio?	Generalmente los agraviados manifiestan su disconformidad con el monto fijado por concepto de reparación civil manifestando que es muy ínfimo y que es insuficiente para resarcir el daño ocasionado, más aun cuando son delitos contra el honor sexual porque manifiestan que la recuperación de la víctima es lenta.	Muchas veces la pretensión económica del agraviado no es suficientemente demostrada con medios probatorios, razón por el que al otorgársele una reparación civil menor a lo solicitado muestran su disconformidad con dicha decisión.	Si la reparación civil fijada en juicio no es el monto solicitado por el agraviado, siempre estará disconforme	A los agraviados siempre les parece poco el monto por reparación que fija el juez en la sentencia.	Siempre se muestran disconformes con el monto propugnado por el Ministerio Público en todo caso deben de probar el daño emergente y lucro cesante.	Respecto al ítem siete, los entrevistados concuerdan que el agraviado suele estar disconforme con la reparación civil fijada en la sentencia, aunque no detallan las razones que motivan a los agraviados tener dicha disconformidad, en este sentido, el entrevistado cinco refiere que en todo caso el agraviado debe probar el daño emergente y el lucro cesante. A todo ello se concluye que el monto como reparación civil fijado en sentencia siempre está por debajo de lo que espera recibir el agraviado, y esto se

						debe a razones como al poco sustento de la pretensión civil por parte del agraviado constituido en actor civil, o también al no actuarse en juicio esos medios probatorios por haberse declarado en abandono la constitución en parte del actor civil.
--	--	--	--	--	--	--

3.2. Discusión de resultados

En relación a nuestra primera categoría podemos coincidir con los resultados que llega Jáuregui (2017), en su investigación titulada *La constitución del agraviado como actor civil en el proceso inmediato, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* afirma, en relación al actor civil, que la importancia de la participación de la víctima se sustenta en la acumulación de pretensiones, y el Principio de Economía Procesal, ya que, permite a la víctima solicitar y obtener la reparación del daño sufrido a causa del delito, sin que ello implique un mayor desmedro económico de su patrimonio, ni la espera de un largo proceso en la vía civil. Ahora bien, los resultados de la presente investigación se condicen con lo antes señalado en el sentido que el mayor interés que persigue la víctima al constituirse en actor civil es la obtención de una reparación civil acorde con el daño sufrido, y en relación a ello deberían de darse algunas reformas para garantizar el cumplimiento de dicha reparación civil, puesto que en la actualidad no hay mecanismos idóneos que cumplan dicha finalidad.

Elky Villegas (2013), en su libro *el agraviado y la reparación civil en el Nuevo Código procesal Penal*, respecto al actor civil, dice que el daño sufrido y la búsqueda de su resarcimiento es lo que legitima al agraviado para constituirse en actor civil. En este sentido, el agraviado-perjudicado- como actor civil participa en el proceso penal materializando pretensiones de naturaleza estrictamente resarcitoria, manteniéndose al margen de los intereses punitivos de la sociedad. Esto coincide con los resultados de la presente investigación cuando se concluye que el principal interés de la víctima en un proceso penal es la obtención de una reparación civil, y que para ello debe presentar sus propios medios probatorios que en su oportunidad serán admitidos por el juez, y que de no ser actuadas en el proceso perjudicaría a la víctima del delito en su derecho resarcitorio.

Así mismo, **Edgar Fernando Ger Rodríguez (2014)**. En su investigación titulada *La Impugnación de la Prueba Material en la Etapa de Juicio y su Valoración por Parte del Juzgador*, y en relación a la actuación probatoria, concluye que el objetivo principal de la prueba es la determinación de las causas que motivaron el delito, razón por la cual la prueba constituye el elemento principal en el proceso penal y los sujetos procesales las deben aportar al proceso para demostrar sus pretensiones o hipótesis. Todo ello coincide con los resultados de la presente investigación cuando se señala que la actuación de los medios probatorios admitidos en su oportunidad y que fueran presentados por la víctima al momento de su constitución en actor civil, deben actuarse en juicio aun a pesar de haberse declarado en abandono su constitución en parte, teniendo en cuenta la importancia de cada medio probatorio y lo que en su conjunto ha de probar, por lo que en este caso precisamente, dichos medios probatorios son el sustento de una pretensión económica que el agraviado espera recibir como compensación del daño físico, psicológico, daño emergente, lucro cesante, así como cualquier otro perjuicio causado como producto de un acto ilícito cometido en su contra.

Según describe **Alonso Peña Cabrera (2012)**, en su libro *Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*, en relación a la actividad probatoria, que el marco jurídico-constitucional se construye en una inspiración humanista, por lo tanto, la actividad probatoria que se desarrolle en el proceso penal debe respetar este reconocimiento constitucional, a fin de no constituirse en un pleno ejercicio de poder. En tanto, que los Tratados Internacionales – aprobados y ratificados por el Perú – se constituyen en rigor, parte del derecho positivo nacional (Art. 55°), los cuales ostentan el mismo rango de ley, entre ellos, la Declaración Universal de derechos Humanos. Esta idea es compartida con la conclusión que de este tema abordamos en la presente investigación, puesto que el no actuarse los medios probatorios que fueran admitidos en su oportunidad atentan contra el derecho a probar de la víctima, ignorando los principios humanistas que forman parte de la base

en la que está asentada nuestra Constitución, perjudicando una vez más a la parte más vulnerable del proceso, es decir a la víctima, quien tendrá que lidiar ahora no solo contra los problemas que le ha generado el actuar delictivo de un sujeto, sino también contra las decisiones judiciales que le genera una limitación a su derecho a ser indemnizado.

3.3. Conclusiones

Primero. Al declararse en abandono la constitución en actor civil, la víctima queda en indefensión cuando no se actúan los medios probatorios que fueran admitidos en su oportunidad, teniendo en cuenta que dichos medios probatorios fueron presentados por el actor civil al momento de su constitución en parte, y es él quien precisamente conoce la finalidad de cada uno de ellos.

Segundo. La importancia de la acción civil en la etapa de la actividad probatoria radica en que tanto el actor civil o el fiscal, cuando se declare el abandono de la constitución en parte, van a sustentar su pretensión civil mediante los medios probatorios admitidos en su oportunidad, cuya finalidad es demostrar el perjuicio que se ocasionó a la víctima.

Tercero. La etapa de la actividad probatoria tiene por finalidad lograr en el juez el convencimiento de lo que se afirma o niega, en este caso será importante en el sentido que al declararse en abandono la constitución en parte del actor civil, es el fiscal quien en esta etapa, sustentará la pretensión civil con los medios probatorios ya admitidos.

Cuarto. Por lo general el agraviado no está conforme con el monto que por concepto de reparación civil es fijado en sentencia, esto suele suceder porque el agraviado al constituirse en actor civil no sustenta con medios probatorios idóneos el perjuicio económico ocasionado como el daño emergente y el lucro cesante, o por otro lado los medios probatorios del actor civil no son actuados por el fiscal al haberse declarado el abandono de la constitución en parte del actor civil.

3.4. Recomendaciones

Se recomienda al Ilustre Colegio de Abogados de Ica, que mediante una propuesta legislativa proponga la adición de una disposición normativa al artículo 375° inciso 1 del Código Procesal Penal que ha sido desarrollado en el anexo con la finalidad de evitar decisiones del juez de enjuiciamiento en perjuicio de la víctima con respecto a los medios probatorios admitidos que fueran presentados por el actor civil al momento de su constitución en parte.

Se sugiere al Ilustre Colegio de Abogados de Ica implementar talleres o diplomados a fin de actualizar los conocimientos en materia procesal penal para un mejor manejo, por parte de los abogados litigantes, de los mecanismos que coadyuven a cumplir con el objetivo de la acción civil consiguiendo un pronunciamiento judicial referido a la pretensión civil en mejor beneficio de la parte agraviada.

Se recomienda a la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Ica, proponga a la Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Jurisdiccional Nacional Penal y Procesal Penal se ponga en agenda el debate respecto a los vacíos legales que en ejercicio de sus funciones los jueces de enjuiciamiento de Chincha encuentren en la etapa probatoria para que en lo sucesivo no haya pronunciamientos distintos sobre un mismo supuesto.

Se sugiere a la Presidencia de la Corte superior de Justicia de Ica realice charlas dirigidas a los operadores del Código Procesal Penal de su jurisdicción con el fin de que tomen en consideración la importancia del objeto civil del proceso penal, ya que no es coincidencia que los montos indemnizatorios fijados en sentencias no tengan la aceptación de las víctimas quienes deberían de ser las más protegidas en un proceso penal.

Referencias bibliográficas

- Arbulú, V. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Aroca, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil, 2da Edición*. Madrid: Civitas.
- Beristain, A. (1996). *Criminología, Victimología y Carceles*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Callo, W. (2018). *Análisis de la legitimidad del Ministerio Público en el objeto civil cuando se produce el abandono del actor civil regulado por el Código Procesal Penal*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano.
- Carnelutti, F. (1997). *Como se hace un Proceso*. Santa Fe de Bogotá: Temis S.A.
- Cubas, V. (2015). *El Nuevo Proceso penal Peruano. Teoría y Práctica de su Implementación*. Lima: Palestra Editores.
- De Leon, C. (2014). *Análisis Técnico Jurídico de la Regulación y Diligenciamiento de la Audiencia de Reparación Digna Creada por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República de Guatemala*. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.
- De Trazegnies, F. (1990). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Del Rio, G. (2010). La Acción Civil en el Nuevo Proceso Penal. *Derecho PUCP*, 221. Obtenido de revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/3295/3596
- Delgado, K. (2016). *la Vigencia Efectiva del Principio de Igualdad Procesal y los Derechos del Agraviado*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
- Galvez, t. (2014). *El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente del Delito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- García, J. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Ceura.
- García, P. (2008). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: a propósito del precedente vinculante establecido en la ejecutoria suprema R.N. N° 948-2005-Junín. En Comentarios a los precedentes vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. Lima: Grijley.
- Ger, E. (2014). *La Impugnación de la Prueba Material en la Etapa de Juicio y su Valoración por Parte del Juzgador*. Ecuador: Universidad Autónoma de Los Andes.
- Hernández, E. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R. (2013). *Metodología de la Investigación para Bachillerato*. Mexico: Mac Graw-Hill.
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la Investigación Científica*. Mexico D.F. : Mc Graw Hill - Interamericana Editores S.A. .

- Jauregui, D. (2017). *La constitución del agraviado como actor civil en el proceso inmediato, en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte*. . Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Levene, R. (1993). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Márquez, A. (2011). La Victimología como Estudio. Redescubrimiento de la Víctima para el Proceso Penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 27-42.
- Mendelsohn, B. (1981). *La Victimología y las Tendencias de la Sociedad Contemporanea*. San José de Costa Rica: Revista Illanud al Dia.
- Mendez, C. (2011). *Metodología Diseño y Desarrollo del Proceso de Investigación*. Mexico D.F. : LIMUSA S.A. .
- Montero, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad . Ensayo Polémico sobre el Nuevo Proceso Penal*. Navarra: Thomson Civitas.
- Núñez, C. (2009). *Tratado de la Prueba Penal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Litigación Oral*. Lima: Rodhas.
- Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Procesal Penal-Sistema Acusatorio, Teoría del Caso, Técnicas de Litigación Oral*. Lima: Rodhas SAC.
- Pérez, E. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Caracas: Reviews.
- Quispe, F. (2005). *El Nuevo Proceso Penal, El Imputado y la Víctima en el Nuevo Código Procesal*. Lima: Palestra.
- Ramírez, L. (2005). Principios Generales que Rigen la Actividad Probatoria. *La Ley*, 1031.
- Rebasa, J. (2015). *La Responsabilidad Civil Derivada del delito: Perjudicados y Terceros Afectados*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Rizabal, V., & Rodríguez, J. (2018). *Derechos y Garantías del Agraviado y Actor Civil*. Huacho: Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión.
- Salas, C. (2012). *La Prueba en el Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- t, G. (2014). *El Ministerio Público y la Reparación Civil Proveniente del Delito*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Villanueva, V. C. (2005). *El Nuevo Proceso Penal-Estudios Fundamentales*. Lima: Palestra Editores.
- Villegas, E. (2013). *El agraviado y la reparación civil en el nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumentos

Anexo 3: Validación de Expertos

Matriz de consistencia- Cualitativo

Título de la investigación: LA ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACTOR CIVIL AL DECLARARSE EN ABANDONO SU CONSTITUCIÓN EN PARTE PROCESAL. CHINCHA 2019

Problema	Objetivo	Categorías	Metodología								
<p>Problema General ¿Debe llevarse a cabo la actividad probatoria del actor civil al declararse en abandono su constitución en parte, en Chíncha 2019?</p> <p>Problemas Específicos 1. ¿Qué problemas enfrenta la víctima en el proceso al declararse en abandono su constitución en actor civil, en Chíncha 2019?</p> <p>2. ¿Cuál es la importancia de la acción civil y su incidencia dentro de la actividad probatoria, en Chíncha 2019?</p> <p>3. ¿Cuál es la importancia de la actividad probatoria respecto a la reparación civil, en Chíncha 2019?</p>	<p>Objetivo General Analizar de qué manera debe llevarse a cabo la actividad probatoria del actor civil al declararse en abandono su constitución en parte, en Chíncha 2019.</p> <p>Objetivos específicos 1. Describir los problemas que enfrenta la víctima en el proceso al declararse en abandono su constitución como actor civil en Chíncha 2019.</p> <p>2. Determinar la importancia de la acción civil y su incidencia dentro de la actividad probatoria, en Chíncha 2019.</p> <p>3. Determinar la importancia de la actividad probatoria respecto a la reparación civil, en Chíncha 2019.</p>	<p>Operacionalización de categoría 1.</p> <p>Actuación probatoria</p> <table border="1" data-bbox="1256 493 1693 643"> <tr><td>Subcategoría</td></tr> <tr><td>D.1 La prueba</td></tr> <tr><td>D:2 Principios Generales</td></tr> <tr><td>D:3 Actuación fiscal</td></tr> </table> <p>Operacionalización de categoría 1.</p> <p>ACTOR CIVIL</p> <table border="1" data-bbox="1256 895 1693 1045"> <tr><td>Subcategoría</td></tr> <tr><td>D.1 Víctima</td></tr> <tr><td>D:2 Acción civil</td></tr> <tr><td>D:3 Reparación civil</td></tr> </table>	Subcategoría	D.1 La prueba	D:2 Principios Generales	D:3 Actuación fiscal	Subcategoría	D.1 Víctima	D:2 Acción civil	D:3 Reparación civil	<p>Enfoque: Cualitativo Tipo: Básico Nivel: Descriptivo Diseño: Teoría fundamentada Método: Inductivo Población: 22 Jueces penales de Chíncha Muestra: 7 Jueces Penales de Chíncha Técnica Entrevista</p> <p>Instrumento Guía de entrevista con preguntas abiertas</p>
Subcategoría											
D.1 La prueba											
D:2 Principios Generales											
D:3 Actuación fiscal											
Subcategoría											
D.1 Víctima											
D:2 Acción civil											
D:3 Reparación civil											



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

SOBRE: LA ACTUACIÓN PROBATORIA DEL ACTOR CIVIL AL DECLARARSE EN ABANDONO SU CONSTITUCIÓN EN PARTE, CHINCHA 2019.

Nombres y Apellidos: _____

Cargo que desempeña en la institución: _____

Fecha: _____

Nombre de la Entidad Publica _____

1. Desde su perspectiva como magistrado y la experiencia en procesos penales ¿Qué reformas debiera adoptarse para que se garantice la tutela judicial efectiva de la víctima?

.....
.....
.....
.....
.....

2. De acuerdo a su experiencia ¿Cuál es el mayor interés que persigue la víctima en un proceso penal?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Desde su perspectiva como magistrado y su experiencia en procesos penales ¿Al declararse en abandono la constitución en actor civil, en juicio, se causaría

perjuicio al agraviado si no se actuaran los medios probatorios que fueron admitidos oportunamente?

4. Según su experiencia ¿Qué inconvenientes tendría el fiscal para recuperar legitimidad y ejercer la acción civil cuando se produce el abandono del actor civil?

5. De acuerdo a su trayectoria en los procesos penales ¿Qué reformas cree usted que deberían darse para que la acción civil cumpla mejor su finalidad?

6. Según su punto de vista, ¿En qué medida será importante la actuación de los medios probatorios presentados por el actor civil respecto a la reparación civil que busca conseguir en juicio?

7. Según su experiencia, y como generalmente ocurre ¿Qué razones dan los agraviados al expresar su disconformidad con la reparación civil otorgada en juicio?

